

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 09 de octubre de 2024.

**No. 81**

***Folleto Anexo***

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA**

**ACUERDO N° IEE/CE277/2024**

**ACUERDO N° IEE/CE278/2024**

IEE/CE277/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ESPACIO DESTINADO PARA LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL EN LA QUE SE RESGUARDARÁ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>1</sup> determina que el espacio destinado para la Bodega Electoral Central en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup>, sea el inmueble ubicado en la calle Ave. División del Norte 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, de esta ciudad, el cual se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único a esta determinación.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo INE/CG529/2023.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el Acuerdo **INE/CG529/2023**, mediante el cual aprobó modificaciones a los artículos 150, 151, 156 y 164 del Reglamento de Elecciones del INE<sup>4</sup>, así como a sus anexos 4.1 y 5.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>5</sup> se celebró la jornada electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**1.4. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, PELE.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

**1.5. Juicios de inconformidad en Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.6. Juicios de Inconformidad en Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.7. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>6</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>7</sup> la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

---

<sup>6</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>7</sup> En adelante, Congreso.



El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

#### **1.8. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de clave **JIN-279/2024** y su acumulado y **JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.9. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias<sup>9</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la

---

<sup>8</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>9</sup> En adelante, Convocatoria.



sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.10. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo IEE/CE267/2024, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE<sup>10</sup>.

En la actividad **24** del Calendario se estableció que se debía determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y material electoral, a más tardar el **diecisiete de octubre**.

**1.11. Diagnóstico.** El treinta de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>11</sup> realizó el diagnóstico del espacio en el que se instalará la Bodega Central del Instituto<sup>12</sup>, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

## 2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para determinar el espacio destinado para la Bodega en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en los PELE, dado que son sus atribuciones: **a)** aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE; **b)** llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; **c)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,<sup>13</sup> sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>14</sup> ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

La Ley General señala que los Organismos Públicos Locales<sup>15</sup> son autoridad en la materia

---

<sup>10</sup> En adelante, Calendario.

<sup>11</sup> En adelante, Instituto.

<sup>12</sup> En adelante, Bodega.

<sup>13</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>14</sup> En adelante, Ley General.

<sup>15</sup> En adelante OPL.



electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes; que, en conjunto con el INE, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece que los órganos competentes del OPL deberán determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 de ese Reglamento de Elecciones, y que será la presidencia de cada órgano competente del OPL la responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, numeral 2, 98, numeral 2, 268, numeral 2, inciso a), de la Ley General, 19, 20, 65, numeral 1), incisos a), f) y o), de la Ley Electoral, y 166, numerales 1 y 3, y 168 del Reglamento de Elecciones.

### 3. PROCESOS ELECTORALES LOCALES EXTRAORDINARIOS

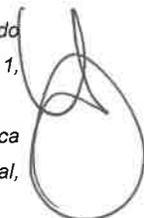
Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutivos de cada juicio se transcriben a continuación:

- a) En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

*PRIMERO. Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036 Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

*SEGUNDO. Se modifica el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral,*



en la sesión de cómputo.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

**CUARTO.** Se **revoca** la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**QUINTO.** Requierase al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.

**OCTAVO.** Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se revoca la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**CUARTO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**QUINTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:



**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**CUARTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso emitió el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las elecciones extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las Elecciones Extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.
- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el tres de octubre.
- e) La jornada electoral se realizará el ocho de diciembre.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el diez de enero de dos mil veinticinco.



- g)** En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### **4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA**

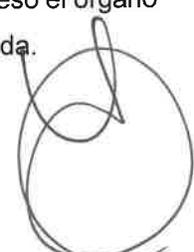
##### **4.1. Del proceso electoral extraordinario**

Respecto de las elecciones extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todo los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.

Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:



- a) Las convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

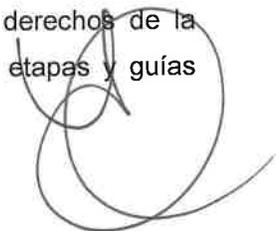
No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1), incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral dispone que en lo que respecta a las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.



Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2. De la designación del espacio para la Bodega**

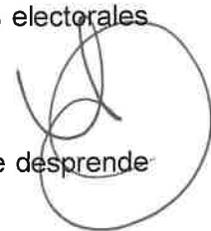
El artículo 166 del Reglamento de Elecciones dispone que para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del INE y los órganos competentes de los OPL, en este caso el Consejo Estatal, deberán determinar el lugar que ocupará la Bodega para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, dicho Reglamento señala que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales.

Al respecto, es importante mencionar que la Bodega es uno de los eslabones esenciales de la cadena de custodia, en virtud de que en ella se resguardan las boletas y los paquetes electorales; por lo que es responsabilidad de la autoridad electoral dar cumplimiento a los procedimientos y protocolos establecidos para tratar de manera diligente la documentación y material electoral.

Ahora bien, la cadena de custodia se entiende como el conjunto de procedimientos rigurosos enfocados en la preservación y procesamiento de evidencias que garantiza que la documentación y material electoral no fue alterado, dañado, manipulado o destruido. La cadena de custodia asegura el manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales para dar certeza en los resultados de la votación.

Luego, conforme al numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, se desprende



que debe garantizarse que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

Bajo esa tesitura, para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, debiéndose observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Aunado a ello, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, entre otras.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:



- a) **Instalaciones eléctricas:** Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.
- b) **Techos:** Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
- c) **Drenaje pluvial:** Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.
- d) **Instalaciones sanitarias:** Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, entre otros, así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.
- e) **Ventanas:** En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.
- f) **Muros:** Estarán pintados y libres de salinidad.
- g) **Cerraduras:** Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- h) **Pisos:** Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

Por su parte, el numeral 2 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones dispone que los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

- a) **Tarimas** en las que toda la documentación electoral se colocará para evitar exponerla a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. Por lo que no se colocará la documentación directamente en el suelo.
- b) **Extintores de polvo químico ABC de 6 o 9 kg** (un extintor por cada 20 m<sup>2</sup>) que se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de



las cargas.

- c) **Lámparas de emergencia**, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.
- d) **Señalizaciones** de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.

Aunado a ello, atento a lo dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, se deberá de determinar mediante acuerdo, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales, los cuales deberán contar con las condiciones de seguridad, equipamiento y acondicionamiento referidos ahí mismo. Estos acuerdos deberán enviarse a la Junta Local Ejecutiva del INE para su conocimiento.

## 5. MOTIVACIÓN

Para este Consejo Estatal, atendiendo al diagnóstico realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral<sup>16</sup>, resulta adecuado aprobar como espacio destinado para la Bodega el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único del inmueble ubicado en la calle Ave. División del Norte 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, de esta ciudad.

Ello es así, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, el lugar señalado garantiza las condiciones necesarias para salvaguardar los documentos electorales, especialmente las boletas hasta en tanto se distribuyan a las asambleas municipales del Instituto para el PELE.

Lo anterior, atentos a que la ubicación se encuentra alejada y evita colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, está retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, está provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública, cuenta con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior y tiene la amplitud necesaria para el manejo y almacenamiento de la documentación electoral.

Además, para el correcto resguardo de la documentación y material electoral a utilizar en

---

<sup>16</sup> En adelante, DEOE.



el PELE es imprescindible que el inmueble se localice en la ciudad sede de las oficinas centrales del Instituto, es decir, dentro del municipio de Chihuahua, condición con la que cumple el espacio previsto.

Así, conforme a lo estipulado en el Anexo 5, y el apartado 7.3 del Anexo Técnico del Convenio General, del diagnóstico realizado por la DEOE, el lugar determinado cuenta con las condiciones generales de equipamiento, mecanismos de operación y las medidas de seguridad para el resguardo de la documentación electoral a utilizarse en el PELE.

En consecuencia, advirtiendo la importancia de aprobar un lugar adecuado para el resguardo de la documentación electoral y derivado de los resultados obtenidos por el diagnóstico realizado, este Consejo Estatal considera idóneo aprobar como espacio destinado para la Bodega del Instituto, el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único.

Además, a efecto de conservar las condiciones en que se encuentran las instalaciones, se vincula a la DEOE para que, con el auxilio de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de manera permanente y preventiva, verifique el correcto funcionamiento y acondicionamiento de las instalaciones eléctricas, techos, drenaje pluvial, instalaciones sanitarias, ventanas, muros, cerraduras y pisos, de la Bodega.

Asimismo, se vincula a la DEOE para que, en los trabajos de equipamiento, suministre los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la Bodega a fin de contar con la seguridad mínima de la documentación electoral, haciendo uso de tarimas, extintores de polvo químico, lámparas de emergencia y señalizaciones, en términos del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **aprueba** como espacio destinado para la Bodega Electoral Central del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único del inmueble ubicado en la Avenida División del Norte 2104, colonia Altavista,

C.P. 31200, de esta ciudad.

**SEGUNDO.** Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a efecto de que, de manera permanente y preventiva, verifique el correcto funcionamiento y acondicionamiento de las instalaciones de la Bodega Electoral Central y el suministro de los bienes muebles necesarios para su correcta operación, en atención a lo expuesto en el apartado 5 de este acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a efecto de que, durante el mes de octubre de dos mil veinticuatro, rinda un informe sobre las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad de la Bodega Electoral Central.

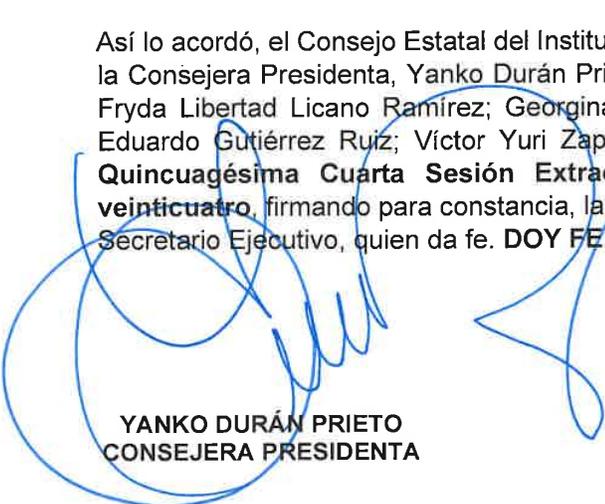
**CUARTO.** Comuníquese la presente determinación a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para su conocimiento.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta la conclusión del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

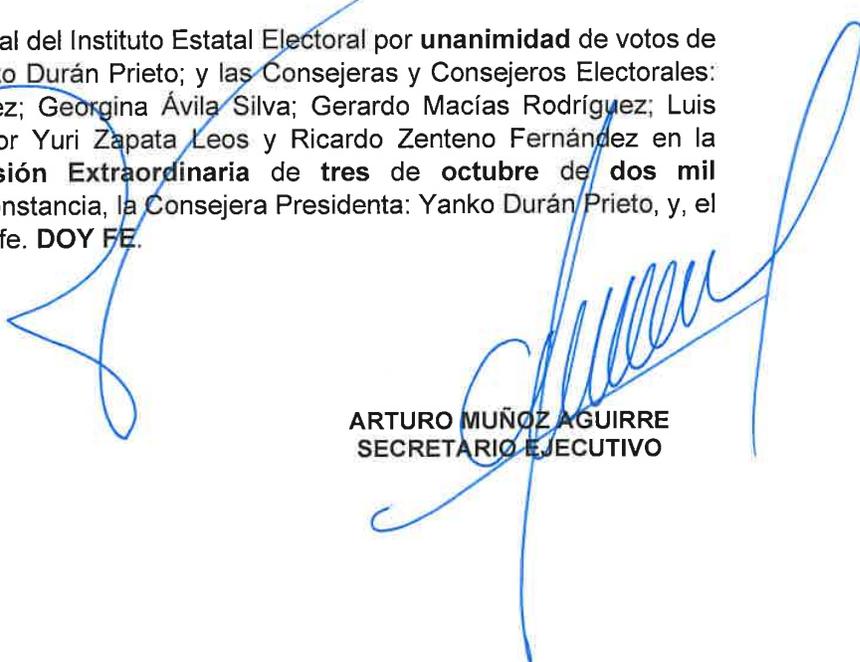
**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**SÉPTIMO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

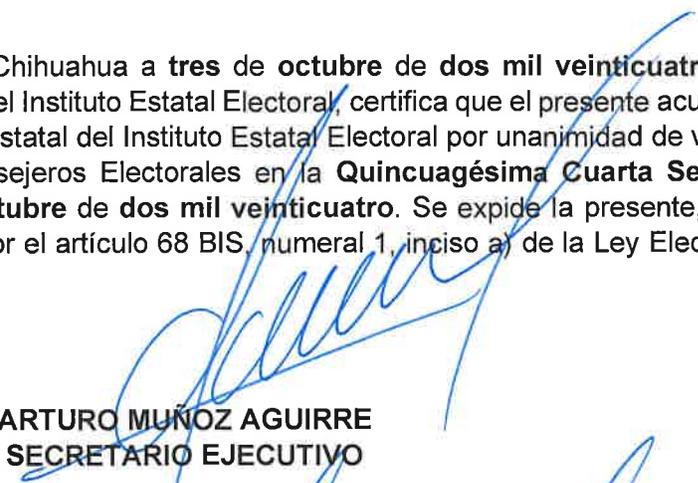


**YANKO DURÁN PRIETO**  
CONSEJERA PRESIDENTA



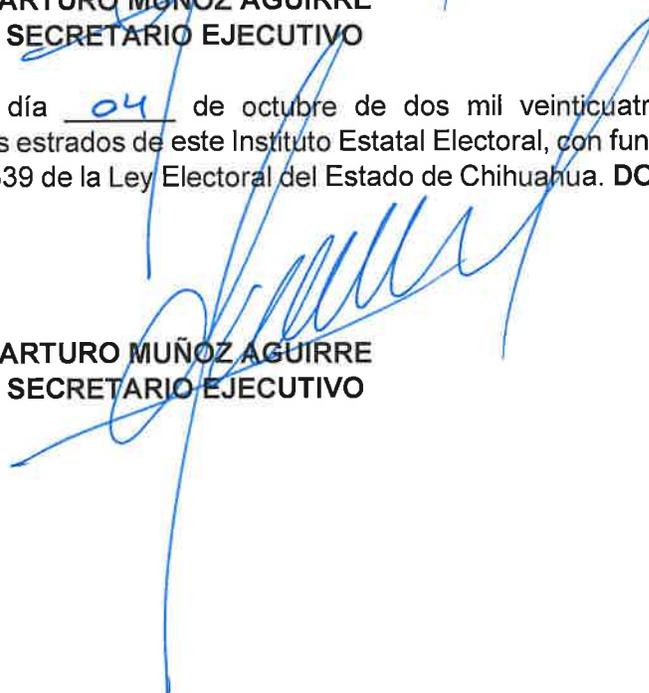
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a tres de octubre de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria** de tres de octubre de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

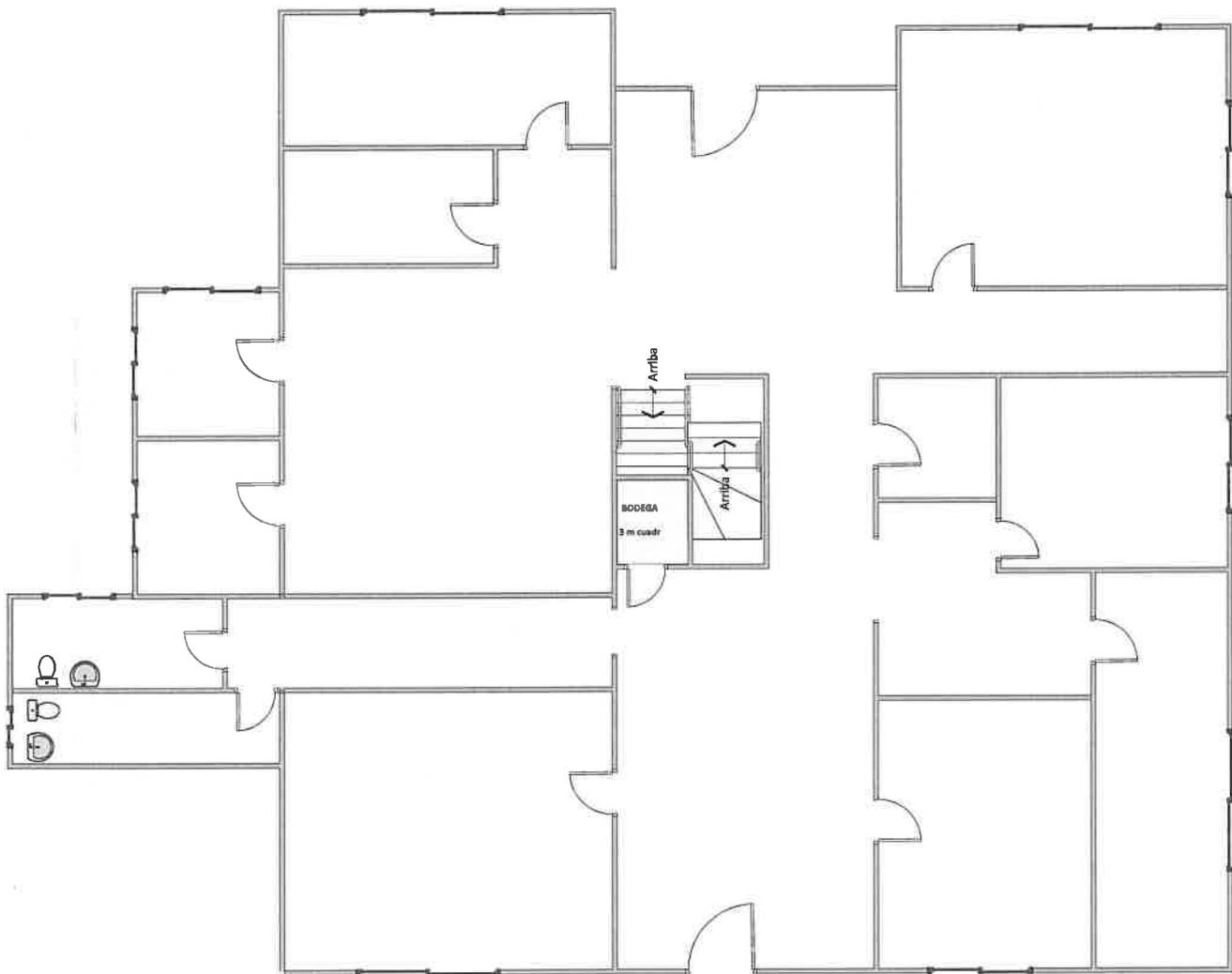
**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



**ANEXO ÚNICO**  
**BODEGA CENTRAL**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**  
**DOMICILIO: AV. DIVISIÓN DEL NORTE #2104, COL. ALTAVISTA, C.P. 31200,**  
**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.**



IEE/CE278/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025**

En este Acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua<sup>1</sup> **aprueba** los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>2</sup>.

El objetivo de los Lineamientos es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, en coalición o candidatura común, a los cargos de elección popular que serán renovados en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025<sup>3</sup> en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo; así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>4</sup>.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este Acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria y de Instalación del Consejo Estatal para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024<sup>5</sup> en términos de lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua<sup>6</sup>.

**1.2. Jornada Electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

**1.3. Etapa de resultados del municipio de Dr. Belisario Domínguez.** El cinco de junio concluyó el cómputo de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez. Ese día se entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

---

<sup>1</sup> En adelante, Consejo Estatal.

<sup>2</sup> En adelante, Lineamientos.

<sup>3</sup> En adelante, PELE.

<sup>4</sup> En adelante, SERCIEE.

<sup>5</sup> En adelante, PEL.

<sup>6</sup> En adelante, Ley Electoral.



**1.4. Etapa de resultados del municipio de Ocampo.** El siete y ocho de junio concluyeron los cómputos de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura efectuados por la Asamblea Municipal de Ocampo, respectivamente.

El siete de junio se entregó la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del ayuntamiento postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua", integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo que respecta a la elección de la sindicatura, la Asamblea Municipal de Ocampo no estuvo en posibilidades de hacer entrega de la constancia de mayoría y validez, debido a que se suscitó un empate entre el Partido del Trabajo y la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua".

**1.5. Juicios de inconformidad de Dr. Belisario Domínguez.** El diez de junio, el Partido Revolucionario Institucional promovió dos juicios de inconformidad en contra del cómputo municipal de la elección de sindicatura efectuado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez.

**1.6. Juicios de Inconformidad de Ocampo.** El doce de junio, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento efectuado por la Asamblea Municipal de Ocampo; por su parte, el trece de junio el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de sindicatura.

#### **1.7. Determinaciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>7</sup>**

El nueve de julio, el Tribunal emitió sentencia en Juicio de Inconformidad de clave **JIN-279/2024** y su acumulado. En la determinación modificó el cómputo municipal y revocó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, requiriendo al H. Congreso del Estado de Chihuahua<sup>8</sup> la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

El diecisiete de julio, el Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad de clave **JIN-367/2024**, en el

---

<sup>7</sup> En adelante, Tribunal.

<sup>8</sup> En adelante, Congreso.



cual declaró la nulidad de la elección y revocó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo a favor de la Coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

El veintiséis de julio, el Tribunal emitió la sentencia del Juicio de Inconformidad de clave **JIN-362/2024**, en la cual declaró la nulidad de la elección de sindicatura de Ocampo.

En ambas elecciones de Ocampo, el Tribunal requirió al Congreso la emisión de la Convocatoria a Elección Extraordinaria.

#### **1.8. Sentencias de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup>**

Las determinaciones emitidas por el Tribunal en los juicios de claves **JIN-279/2024 y su acumulado y JIN-367/2024** fueron impugnadas ante la Sala Guadalajara.

El ocho de agosto, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-168/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

El catorce de agosto, la Sala Guadalajara resolvió el Juicio de Revisión Constitucional de clave **SG-JRC-184/2024** y confirmó la determinación emitida por el Tribunal sobre la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo.

**1.9. Convocatoria.** El diecinueve de septiembre, el Congreso del aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024** por el cual se emitió la Convocatoria de Elecciones Extraordinarias<sup>10</sup>, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

**1.10. Acuerdo IEE/CE267/2024.** El veintiséis de septiembre, este Consejo Estatal emitió el

---

<sup>9</sup> En adelante, Sala Guadalajara.

<sup>10</sup> En adelante, Convocatoria.



Acuerdo **IEE/CE267/2024**, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del PELE.

## 2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos, ya que cuenta con las atribuciones de:

- a) Dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables;
- b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, y la referida Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- c) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales;
- d) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y coaliciones;
- e) Previo acuerdo general, establecer los mecanismos para recibir supletoriamente a las asambleas municipales los registros de las candidaturas en las demás elecciones, y
- f) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup> dispone que, para el registro de candidaturas a ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas. Además, la Ley Electoral atribuye a las Asambleas Municipales el registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, cuando debido a la competencia, tengan a su cargo la elección.

---

<sup>11</sup> En adelante, Ley General.

<sup>12</sup> En adelante, Reglamento de Elecciones.



Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en la Jurisprudencia 9/2021 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**, expuso que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

En virtud de lo anterior, al ser el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua<sup>14</sup>, encargado de cumplir con sus fines, se actualiza la competencia para la aprobación de los Lineamientos, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua<sup>16</sup>, 65, numeral 1, incisos b), f), o), s), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento de Elecciones.

### 3. PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO

Derivado de los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y de las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura de Ocampo, el Tribunal determinó su nulidad y la celebración de nuevas elecciones.

Los puntos resolutive de cada juicio se transcriben a continuación:

- a)** En la sentencia del **JIN-279/2024 y acumulado**, relativa a la elección de sindicatura de Dr. Belisario Domínguez determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se declara la validez del voto analizado en la presente sentencia a favor del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la mesa directiva de casilla 1036*

---

<sup>13</sup> En adelante, Sala Superior.

<sup>14</sup> En adelante, Instituto.

<sup>15</sup> En adelante Constitución federal.

<sup>16</sup> En adelante, Constitución local.

*Básica 1, conforme a los términos precisados en el considerando 6.5.*

**SEGUNDO. Se modifica** el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1036 Básica 1, realizado por la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez del Instituto Estatal Electoral, en la sesión de cómputo.

**TERCERO. Se modifican** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, conforme a los términos precisados en el considerando 8.

**CUARTO. Se revoca** la Constancia de Mayoría y Validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas a Sindicatura postulada por el Partido del Trabajo.

**QUINTO. Requiérase** al Congreso del Estado para que, una vez que cause estado la presente resolución, emita dentro del plazo legal, convocatoria respecto de la elección extraordinaria de Sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez.

**SEXTO. Notifíquese** al Instituto Estatal Electoral y al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO. Se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que proceda conforme a lo señalado en el numeral 6 del apartado de efectos de la presente sentencia.

**OCTAVO. Se solicita** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Dr. Belisario Domínguez, en un término no mayor a veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de la presente. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo a este Tribunal en un plazo igual.

- b) En la sentencia del **JIN-367/2024**, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO. Se declara** la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO. Se revoca** la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Juntos Defendamos a Chihuahua" integrada por el Partido Acción Nacional, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática"

**TERCERO. Se ordena** al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**CUARTO. Una vez emitida** la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**QUINTO. Se ordena** informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades

respecto de la celebración de comicios locales.

**SEXTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023- 2024.

- c) En la sentencia del **JIN-362/2024**, relativa a la elección de sindicatura de Ocampo determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la elección de integrantes de la Sindicatura de Ocampo, Chihuahua.

**SEGUNDO.** Se ordena al Congreso del Estado y al Instituto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias de la Sindicatura del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua; en términos de los artículos 19, y, 198, numeral 4), de la Ley Electoral.

**TERCERO.** Una vez emitida la convocatoria para la elección extraordinaria, el Instituto deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.

**CUARTO.** Se ordena informar al Instituto Nacional Electoral, a fin de que, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, realice lo que corresponda conforme a sus facultades respecto de la celebración de comicios locales

**QUINTO.** Se ordena al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral, que la lista nominal que se utilice para la celebración de la elección extraordinaria sea la que correspondió al proceso electoral 2023-2024.

Como se adelantó en el apartado de antecedentes, esas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Guadalajara en las resoluciones de los juicios de revisión constitucional de claves **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC-184/2024**.

Ahora bien, ante la conclusión de la cadena impugnativa y al haber adquirido firmeza las determinaciones, el Congreso aprobó el Decreto **LXVIII/CVEEX/0008/2024**, a través del cual emitió la Convocatoria para las Elecciones Extraordinarias de la sindicatura de Dr. Belisario Domínguez y el ayuntamiento y sindicatura de Ocampo.

En síntesis, las Bases de la Convocatoria señalan lo siguiente:

- a) Las Elecciones Extraordinarias se sujetarán a lo dispuesto por la Constitución local y la Ley Electoral, a lo que en particular establece la Convocatoria y a los acuerdos del Consejo Estatal.



- b) La Convocatoria no restringe los derechos reconocidos a la ciudadanía y a los partidos políticos, ni altera los procedimientos y formalidades que establece la normativa.
- c) El PELE iniciará a partir de la instalación del Consejo Estatal y concluirá con la declaratoria de validez de la elección o, en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- d) El Consejo Estatal se instalará a más tardar el **tres de octubre**.
- e) La jornada electoral se realizará el **ocho de diciembre**.
- f) Las personas electas, previa protesta, entrarán en funciones el **diez de enero de dos mil veinticinco**.
- g) En todo lo no contemplado en la Convocatoria, se estará a lo previsto por la Constitución local y la Ley Electoral, así como por los acuerdos que emita el Consejo Estatal.

Derivado de lo anterior, este Consejo Estatal debe ejercer su competencia y atribuciones para organizar, dirigir y vigilar las elecciones extraordinarias, previendo la emisión de todas las determinaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades y etapas, tomando en cuenta las previsiones de inicio, jornada electoral y conclusión previstos por el Congreso al emitir la Convocatoria.

#### 4. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

##### 4.1 Del Proceso Electoral Extraordinario

Respecto de las Elecciones Extraordinarias, el artículo 64, fracción XV, inciso D), de la Constitución local señala que una de las facultades del Congreso es nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales, mientras se celebran éstas, en los casos en que el Tribunal hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

En esa línea, según lo dispuesto en el artículo 64, fracción XV, inciso F), tercer párrafo de la Constitución local, en los casos de nulidad de elecciones y en los demás que refiere ese inciso, si la declaratoria correspondiente o falta acaece dentro de los seis primeros meses del ejercicio constitucional de los ayuntamientos se convocará a elecciones para designar las personas que han de substituirlos; si aconteciere después del plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral concluirán el periodo.



Al respecto, el artículo 19, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral dispone que cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles, la Convocatoria para la Elección Extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, siendo el Congreso el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley Electoral dispone lo siguiente:

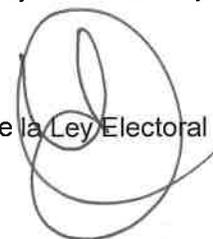
- a) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- b) El Instituto podrá ajustar los plazos establecidos en la Ley Electoral para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria.
- c) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse.

No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidatura en la elección ordinaria que fue anulada.

De lo anterior, se advierte que la Constitución local y la Ley Electoral establecen reglas mínimas para celebrar elecciones extraordinarias. Sin embargo, dicha cuestión no debe ser impedimento para que el Instituto en ejercicio de sus facultades y atribuciones lleve a cabo la organización, dirección y vigilancia de las Elecciones Extraordinarias a partir de la obligación constitucional de garantizar la integración de los órganos de gobierno electos de forma popular.

Si bien, las reglas a las que se sujetan los procesos electorales locales fueron diseñadas para operar en comicios ordinarios, cabe destacar que, como lo indica el artículo 48, numeral 1, incisos d) y j), de la Ley Electoral, entre las finalidades del Instituto se encuentran la de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

Aunado a lo anterior, como fue señalado supra líneas, el artículo 20, inciso a), de la Ley Electoral



dispone que en lo que respecta a las Convocatorias para la realización de Elecciones Extraordinarias no se podrán restringir los derechos previstos en la Ley Electoral, ni alterar los procedimientos y formalidades ya establecidos.

En este orden de ideas, aún y cuando no se contemplen de manera específica las normas que conducen a los procesos extraordinarios, con el objetivo de proteger los derechos de la ciudadanía, para su adecuado desarrollo, se deberán respetar las mismas etapas y guías normativas previstas para las elecciones ordinarias.

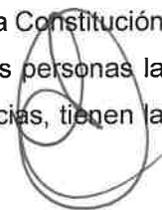
Es decir, la reglas a utilizar para guiar el desarrollo del PELE serán las mismas que prevé la Ley Electoral y la normativa aplicable, modificando los plazos y fechas que en ellas se establecen, o bien, entendiendo que las referencias a los procesos ordinarios deben también aplicar para los extraordinarios aun y cuando la redacción del dispositivo no lo prevea.

#### **4.2 Derecho a ser votado y sus vías**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos y que la ciudadanía **gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución local y la propia Ley Electoral.

En el artículo primero, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la



obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

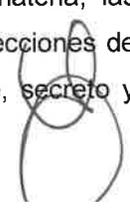
Por su parte, el artículo 41, fracción I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y como organizaciones ciudadanas, **hacer posible su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la Ley Electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Esa disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que **postulen candidaturas comunes en los procesos electorales**, sin que pueda realizarse la transferencia de votos, a través de los convenios respectivos, en los términos de esa Constitución local y la Ley Electoral.

#### **4.3 Integración de los Órganos de Elección Popular**

El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la referida Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y



directo.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Electoral establece que el ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los **ayuntamientos**, de acuerdo con la división que establece el artículo 125 de la Constitución local.

El artículo 13, numeral 1, de la Ley Electoral refiere que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley.

Asimismo, el numeral 2 de ese artículo dispone que los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de mayoría relativa, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,<sup>17</sup> los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional, en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías, en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, los ayuntamientos de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo se integrarán de la siguiente forma:

TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
1	1	5	3	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí Casas Grandes,

<sup>17</sup> En adelante, Código Municipal.

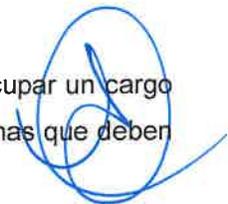
TABLA A				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Sindicatura	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional	Municipios
				Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, <b>Dr. Belisario Domínguez</b> , El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, <b>Ocampo</b> , Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Aunado a ello, el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral, dispone que las candidaturas que integren la lista de representación proporcional pueden ser iguales a las postuladas mediante planilla de mayoría relativa hasta en un cuarenta y cinco por ciento, de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional en cada municipio se contabilizarán en los términos siguientes:

TABLA B			
Fórmulas Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de mayoría relativa	45% de Regidurías de mayoría relativa	Fórmulas de Regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación	Municipios
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Chinipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, <b>Dr. Belisario Domínguez</b> , El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, <b>Ocampo</b> , Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

**4.4 Requisitos de elegibilidad**

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas que deben



cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo. Es decir, son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

En ese sentido es factible decir que la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votados, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

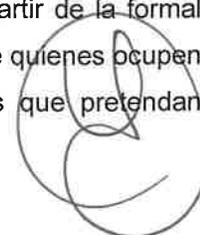
Bajo esa tesitura, en atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 127 de la Constitución local y 8 de la Ley Electoral, las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.



- VI.** No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.
- Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.
- VII.** No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII.** No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX.** No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X.** Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI.** No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII.** No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII.** No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de titular de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.



Asimismo, el artículo 8, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral señala que es elegible para los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, la ciudadanía que además de los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, así como en otras leyes aplicables, tenga la calidad de personas electoras.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley.
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal y los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General, refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral<sup>18</sup>, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>19</sup>.

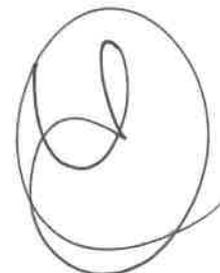
En este sentido, en el numeral 33 de los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal De Electores y los Organismos Públicos Locales<sup>20</sup>, emitidos por el Consejo General por medio del Acuerdo **INE/CG314/2016**, ratificados en el diverso **INE/CG424/2018** y modificados mediante el acuerdo **INE/CG285/2020**, establece que el INE, a través de la DERFE, será responsable de proporcionar debidamente actualizados los instrumentos, productos y servicios relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, con la finalidad de que las actividades que se desarrollen durante el Proceso Electoral Local puedan ser llevadas a cabo en los periodos que hayan definido, para lo cual se elaborará un convenio de apoyo y colaboración y anexo técnico en el que se establezca la metodología y el tipo de información que se podrá proporcionar, así como el alcance de su uso.

---

<sup>18</sup> En adelante, INE.

<sup>19</sup> En adelante, DERFE.

<sup>20</sup> En adelante, Lineamientos de verificación



A su vez en el Título IV de los Lineamientos de verificación, se regula todo lo atinente a la confidencialidad de los datos personales contenidos en el Padrón electoral y las Listas Nominales de Electores.

#### 4.5 Del Proceso de Registro

El artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, en el artículo 106, numerales 5 y 7, de la Ley Electoral se dispone que:

- a) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la Asamblea Municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.
- b) Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
- c) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante la Asamblea Municipal respectiva, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los sesenta y siete ayuntamientos de la entidad, treinta y tres candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y treinta y cuatro del género distinto.

#### 4.6 Solicitud de Registro

El artículo 111 de la Ley Electoral establece los datos que debe contener la solicitud de registro de cada candidatura, a saber:

- a) Nombre y apellido.
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento.



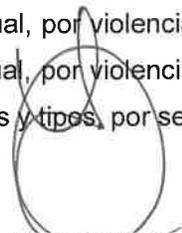
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Clave de la credencial para votar.
- e) Cargo para el que se le postula.
- f) En caso de ser candidata de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente; así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electas.
- g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

Asimismo, el citado artículo enumera los documentos que deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas, siendo estos los siguientes:

- a) Declaración de aceptación de la candidatura tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.
- b) Copia del acta de nacimiento.
- c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
- d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.

Por su parte, el artículo 8, numeral 1, incisos d) y e), de la Ley Electoral precisa que constituye un requisito de elegibilidad, el presentar ante el Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, además de no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

A su vez, el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal establece los supuestos en que los derechos o prerrogativas se suspenden y no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, por ser



declarada deudora alimentaria morosa.

En ese orden de ideas, el artículo primero de la Constitución federal establece que las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esa norma, los cuales no se podrán suspender ni restringir, salvo en los casos normativamente establecidos. No obstante, el artículo 38 de la misma establece que los derechos de la ciudadanía se suspenden, entre otros supuestos, por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión, tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra la mujer en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Como consecuencia de estos supuestos, la persona que no acredite este requisito no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

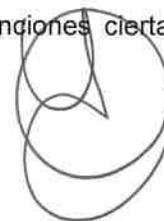
La naturaleza de la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción VII, deriva de la concepción del legislador respecto de que la violencia es un problema de orden público y todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a los derechos políticos de las mujeres.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>21</sup> concuerda con esas obligaciones estatales y ha establecido el deber que tienen de garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatir la violencia contra la mujer. Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de deberes del Estado establecidos constitucional y convencionalmente, lo cual debe concretarse en la emisión de sanciones por las vías oportunas (electoral, administrativa, penal, entre otras) y ello, tiene el efecto de disuadir, inhibir y erradicar esos actos.

Así, las precisiones de suspensión de derechos adoptadas contra la violencia familiar o cualquier agresión de género, los delitos sexuales y la morosidad o incumplimiento de deberes alimentarios, se ajustan al artículo primero de la Constitución federal, porque buscan sanciones ciertas y

---

<sup>21</sup> En adelante, SCJN.



mecanismos inhibitorios de ese contexto de violencia.

Al respecto, no pasa desapercibido para este Consejo Estatal que el catorce de agosto de dos mil veintiuno se emitió la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua<sup>22</sup>, misma que señala en su artículo 4 que la coordinación y emisión de los lineamientos de operación del registro estarán a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua.

En ese sentido, el artículo 46, fracciones XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno establece que compete a la Dirección General del Registro Civil, ejercer las funciones previstas en la Ley del Registro Estatal y las disposiciones que de ella deriven, así como coordinar y vigilar el correcto funcionamiento del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas del Estado de Chihuahua<sup>23</sup>, así como proporcionar el soporte técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para su operación.

A partir de ahí, es que se implementó la emisión de la Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua por parte de la Dirección del Registro Civil<sup>24</sup>.

Por lo que hace al resto de los supuestos, el artículo 27, fracción IV, inciso C., de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que la constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en algunos supuestos, entre ellos, en los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible, la constancia en cuestión, se emite por la Fiscalía General del Estado emite la Constancia de Antecedentes Penales.

Aunado a lo anterior, los artículos 267, 270, numerales 2 y 3, y 281, numerales 1 y 6, del Reglamento de Elecciones, así como su anexo 10.1 denominado Procedimiento para la Operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, en sus secciones II, III y IV establecen que además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de

<sup>22</sup> En adelante, Ley del Registro Estatal.

<sup>23</sup> En adelante, Registro Estatal.

<sup>24</sup> Consultable en <http://rc.chihuahua.gob.mx/deudores/Verifica>.



registro de candidaturas, previstos en las legislaciones estatales, deberá presentarse el formulario de registro con los datos del informe de capacidad económica y la aceptación para recibir notificaciones electrónicas del Sistema Conóceles ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma.

Igualmente, en los Lineamientos se establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos y que las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido no podrá ser registrada legalmente como candidata.

#### 4.7 Recepción de registros

Los artículos 65, numeral 1, inciso t), 83, numeral 1, inciso a) y 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral establecen la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto para recibir y resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

- a) **Consejo Estatal:** Candidaturas a la gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional;
- b) **Asamblea Distrital:** Candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; y
- c) **Asamblea Municipal:** Candidaturas a integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, los artículos 65, numeral 1, inciso t), y 106, de la Ley Electoral, establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

#### 4.8 Paridad de Género

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma electoral que, entre otros aspectos, estableció el principio de paridad de género en el artículo 41 de la Constitución federal.

Este principio constitucional establece la obligación que tienen las autoridades estatales de ofrecer



las condiciones adecuadas para que las mujeres puedan acceder, en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos públicos de elección popular y de toma de decisiones.

A partir de ese momento, el principio de paridad de género se ha ido extendiendo de manera significativa, forjando mejores condiciones para que las mujeres puedan acceder efectivamente a esos cargos.

El seis de junio del dos mil diecinueve y el trece de abril del dos mil veinte, se aprobaron dos reformas a la Constitución federal que no solo reforzaron los objetivos buscados con la incorporación del mandato de paridad de género, sino que, además, sentaron los fundamentos de una política paritaria.

La primera de ellas, conocida como la “paridad total”, incorporó, esencialmente, la obligación de que todos los órganos estatales –incluidos los autónomos– y en todos los niveles, estén conformados paritariamente.

La segunda de ellas se caracteriza porque, de entre otras cuestiones, incorporó el concepto de la violencia política de género a la legislación. Dicha reforma no solamente se ocupó de regular temas relacionados con la violencia política contra la mujer en razón de género, sino que, además, reforzó los objetivos buscados con la reforma de la “paridad total”.

De ahí que, en diversas sentencias<sup>25</sup>, la Sala Superior ha considerado que estas reformas refuerzan el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanen de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres de forma igualitaria.

Por ello, el objetivo es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, en consecuencia, estén incluidas y formen parte de la construcción del proyecto de nación previsto en la Constitución federal.

Es importante observar la manera en la que los desarrollos legales y jurisprudenciales tendientes a promover la participación de las mujeres en la vida pública han evolucionado. Es decir, desde que se inició con una concepción estrictamente de cuotas de género, en las que se pretendía

---

<sup>25</sup> Ver SUP-JDC-1862/2019 y SUP-JDC-10255/2020, entre otras.



asegurar un umbral mínimo de mujeres en las contiendas electorales, hasta llegar a una política paritaria, en la que ya no solo se busca un número mínimo de mujeres, sino que se **exige una integración paritaria de todos los órganos del Estado.**

Al respecto, una política paritaria se caracteriza, entre otros aspectos, por lo siguiente:

- I. Reconocer que, dado el contexto de desventaja histórica, así como de desigualdad estructural que enfrentan las mujeres, la igualdad formal es insuficiente para alcanzar la igualdad de género.
- II. Implementar medidas afirmativas, a fin de corregir estas desventajas y, con ello, transitar hacia una concepción de igualdad sustancial.
- III. Adoptar el compromiso general de incrementar la voz y la diversidad en los cargos deliberativos, toma de decisión y de representación. Esto, porque asegurar la voz de los grupos vulnerables en los procesos de toma de decisión refuerza la calidad deliberativa de un diálogo democrático. Es decir que, las diferencias y experiencias de todos los grupos sociales sean expresados políticamente.
- IV. Precisar que, en el caso de las mujeres, si bien se trata de un grupo en desventaja, no se trata de un grupo minoritario. A diferencia de otros grupos sociales o culturales, las mujeres constituyen más de la mitad de la población, de forma que existen motivos adicionales para pensar que una democracia es más sólida cuando asegura que los cargos públicos están integrados paritariamente.
- V. Reconocer que es necesario dismantelar los roles de género, de forma que se logre desasociar la masculinización de la esfera pública y la feminización de la esfera privada<sup>26</sup>.

Desde esta perspectiva, asegurar a mujeres en aquellos dominios que históricamente han sido masculinos puede ser una estrategia efectiva para desestabilizar los roles de género que fueron creados cuando el contrato social/sexual dibujó límites entre lo público (que implica el dominio del poder, autoridad y autonomía) y lo privado (que implica el dominio del cuidado, sometimiento y dependencia), porque se reconoce que:

- I. Para lograr una igualdad sustantiva, no basta con asegurar la presencia de mujeres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio masculino, sino que debe

---

<sup>26</sup> Ver, por ejemplo, Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*, Stanford: Stanford University Press; y Rubio-Marín Ruth, 2015. "The (Dis)Establishment of Gender: Care and Gender Roles in the Family as a Constitutional Matter" en *International Journal of Constitutional Law*, no. 13, vol. 4, págs. 787-818.



ir acompañado, a su vez, de asegurar la presencia de hombres en lo que histórica y tradicionalmente se ha considerado del dominio femenino.

- II. Las mujeres son, en parte y desde sus propias perspectivas, vivencias y experiencias, quienes pueden ofrecer formas distintas de entender el sistema jurídico e, incluso, de rediseñarlo, a fin de desasociar las dinámicas sociales de los géneros. Esto, sin implicar que las mujeres sean un colectivo homogéneo, sino porque en sus propias diferencias y vivencias comparten algo en común: en mayor o menor medida, todas las mujeres han experimentado desigualdad y dominación masculina y, como tal, pueden saber qué se necesita para remediar estas situaciones<sup>27</sup>.
- III. La presencia de mujeres en la esfera pública puede contribuir no solo a desmasculinizar la política, sino, también, a desfeminizar las labores y tareas del cuidado por medio de la promoción y emisión de políticas que promuevan la participación de los hombres en estos espacios.

Consecuentemente, una política paritaria encuentra sus fundamentos tanto en razones de igualdad sustantiva como de legitimidad democrática.

Atendiendo a lo expuesto, y con el objetivo de avanzar en el desarrollo democrático en materia de igualdad sustantiva en el ámbito político y electoral, tanto a nivel internacional, federal como local, se han establecido normas y acciones para delinear y garantizar el acceso de las mujeres a cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno.

#### **4.9 Acciones Afirmativas**

Las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados.

Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

---

<sup>27</sup> Ibidem, página 613; ver también Young, I. (1994). "Gender as Seriality: Thinking about Women as a Social Collective" en The University of Chicago Press, vol. 9, núm.. 3, págs. 713-738.



Si bien, esas acciones pueden dar lugar a un trato desigual de hecho o de derecho respecto de otras personas o grupos, las mismas deben justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar la igualdad de hecho, bajo un parámetro de proporcionalidad.

De esta manera, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material<sup>28</sup>.

En la Jurisprudencia 30/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, la Sala Superior interpretó que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así, precisó que este tipo de acciones se caracteriza por ser: **temporal**, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; **proporcional**, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como **razonables y objetivas**, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

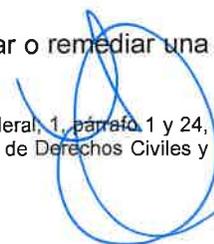
La Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma tenga aparejado algún criterio de acción afirmativa con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso del acceso a la representación política en condiciones de igualdad.

Por ejemplo, en la Jurisprudencia 11/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, la Sala Superior señaló que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son:

a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una

---

<sup>28</sup> De conformidad con los artículos 1, párrafo primero y último, y 4, primer párrafo de la Constitución federal; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades;

- b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos; y
- c) **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

También se ha considerado que esas medidas de naturaleza transitoria tienen un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de sectores de la población que históricamente se han encontrado en condiciones de desventaja.

Por otro lado, en la Jurisprudencia 3/2015, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, la Sala Superior estableció que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.

Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

En la Jurisprudencia 43/2014, de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, la Sala Superior delineó que el principio de igualdad, en su dimensión material, es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, lo que justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, concluyó que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.



De esta manera, la tesis de esos criterios jurisprudenciales puede hacerse extensiva a la implementación de acciones a favor de otros grupos minoritarios, en el sentido de que la aplicación de medidas a su favor no resulta un acto discriminatorio respecto de otros grupos sociales, ya que lo que se busca es la igualdad en el ejercicio de sus derechos bajo elementos objetivos, razonables y proporcionales, del entorno, en este caso, de la entidad federativa.

Por otro lado, la Sala Superior<sup>29</sup> ha reconocido que, ante la inequidad que se genera cuando un grupo de personas que guardan características similares (como sexo, religión, preferencia sexual o color de piel) se encuentra en una situación de desventaja frente de otro grupo de personas que, a su vez, guardan características similares, es posible afirmar que esa desventaja es consecuencia de la pertenencia a un grupo social y, por lo tanto, es una desventaja o desigualdad injusta, porque no dependió de las decisiones que cada persona tomó ni de méritos individuales, sino de una situación fortuita de pertenecer a un grupo social determinado.

Así, para identificar este tipo de situaciones de inequidades estructurales, es necesario adoptar un enfoque grupal y no individual de la sociedad y de sus estructuras y dinámicas, bajo la visión de que ciertos grupos de personas que guardan características similares enfrentan sistemáticamente la exclusión y discriminación.

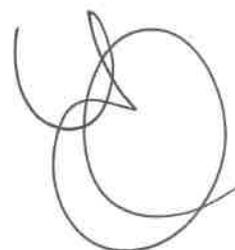
De esta manera, la implementación de este tipo de medidas busca compensar situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, con el fin de perseguir un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En consecuencia, si las personas integrantes de grupos en situación de desventaja tienen derecho a gozar y ejercer, sin distinción alguna, todos los derechos y garantías dentro de nuestro parámetro de regularidad constitucional, resulta evidente que en el ámbito público deben contar con bases necesarias que les permitan vencer los obstáculos históricos, políticos y sociales que han enfrentado.

Ahora bien, las acciones afirmativas se caracterizan por su grado de intensidad.

---

<sup>29</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-951/2022.



La literatura especializada ha distinguido a las acciones afirmativas flexibles de las acciones afirmativas rígidas o fuertes.

Las acciones afirmativas flexibles son ciertas medidas o programas adoptados con el objetivo de visibilizar la exclusión y discriminación que enfrentan las personas que pertenecen a ciertos grupos sociales, así como de contribuir a mejorar su situación.

Por ejemplo, se puede tratar de cursos o programas especiales de entrenamiento destinados a ciertos grupos vulnerables y que tienen como objetivo potenciar sus habilidades o prepararlas de mejor manera<sup>30</sup>.

Otra forma en la que se pueden implementar es el trato preferencial en los procedimientos de contratación o admisión, como, por ejemplo, otorgar puntos adicionales por tratarse de una persona perteneciente a algún grupo minoritario o vulnerable o, –en situaciones de empate entre dos o más personas– optar por la persona que pertenezca al grupo social menos representado en la empresa o institución de la que se trate<sup>31</sup>.

Por otra parte, las **acciones afirmativas rígidas** son aquellas comúnmente conocidas como cuotas. Estas implican reservar un número específico de espacios para las personas pertenecientes a los grupos minoritarios, subrepresentados o en situación de desventaja.

Las acciones en su modalidad de cuota son un tipo de medidas más intervencionistas que las flexibles. Si bien, ambas buscan favorecer la participación e inclusión de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja, su grado de intervención es distinto y, por lo tanto, sus resultados pueden ser diferentes.

En cuanto al momento de su implementación es preciso señalar que la Constitución federal establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Ver Lepinard, E., (2014). Gender Quotas and Transformative Politics, Robert Schuman Center for Advanced Studies, Global Governance Programme, Policy Papers, European University Institute.

<sup>31</sup> Ver Fredman, S. (1998). "10 After Kalanke and Marschall: Affirming Affirmative Action" en Cambridge Yearbook of European Legal Studies, 1, 199-215.

<sup>32</sup> Artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal.



Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de determinar que dicha disposición no es una prohibición absoluta, sino que puede modularse y pueden existir modificación aun habiéndose iniciado el proceso electoral siempre que dichas modificaciones no constituyan "modificaciones legales fundamentales"<sup>33</sup>.

Estas modificaciones fundamentales se entienden como aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral; así como también si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, no serán inválidas en caso de que se promulguen y publiquen sin mediar el plazo de noventa días.

En ese sentido, las medidas afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles<sup>34</sup>, sino solo cuestiones instrumentales dirigidas a cumplir con las obligaciones del Estado.

Finalmente, en este mismo sentido, la SCJN ha determinado que, en las modificaciones que no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días a que alude el artículo

---

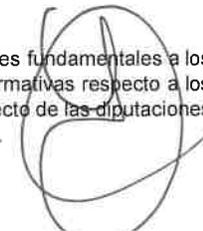
<sup>33</sup>Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

<sup>34</sup> Este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior en diversos precedentes:

En el **SUP-REC-117/2021** se consideró que las acciones afirmativas no constituían una modificación fundamental, por lo que era válido establecer medidas afirmativas previo al registro de diputaciones y ayuntamientos.

En el **SUP-REC-187/2021** se determinó que las medidas afirmativas no constituían una modificación fundamental, y podían ser implementadas por las autoridades electorales administrativas con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.

En **SUP-REC-249/2021** se determinó que la emisión de este tipo de normas, no constituyen modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles del proceso electoral, por lo que era viable implementar medidas afirmativas respecto a los ayuntamientos, pues aún no se concretaban los registros; mientras que era inviable implementarlas respecto de las diputaciones pues la autoridad administrativa local ya había emitido los acuerdos relativos a la aprobación del registro.



105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal no producirá su invalidez<sup>35</sup>.

De ahí que la aprobación de acciones afirmativas dentro del PELE no constituye una modificación fundamental a las reglas establecidas por la normativa vigente.

## 5. MOTIVACIÓN

En este apartado, el Consejo Estatal expone las razones que sustentan la emisión de los Lineamientos que se aplicarán en el procedimiento de registro de candidaturas en el PELE.

Los Lineamientos señalan como sujetos obligados de su aplicación y observancia al Instituto, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas en el PELE. Su objetivo es establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas, así como el uso e implementación del SERCIEE.

Asimismo, se precisa que el cumplimiento a esos requisitos será colateral al cumplimiento de los deberes y obligaciones a los que están sujetos los partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

Además, se prevé la aprobación del registro supletorio de candidaturas por parte del Consejo Estatal, así como el establecimiento de acciones afirmativas y reglas de paridad en el registro de candidaturas.

A continuación, se exponen los motivos que sustentan la aprobación de las reglas que se desarrollan en los Lineamientos.

### 5.1 Plataformas electorales

El artículo 108, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

De acuerdo con Francisco José De Andrea Sánchez, los hombres y las mujeres encargados de conducir la política, la economía y el desarrollo nacionales son, precisamente, aquellos individuos que los partidos políticos y la sociedad inicialmente seleccionen como candidatas y candidatos en los procesos electorales internos y nacionales cíclicos. Por otro lado, las plataformas electorales constituyen la “oferta” del proyecto de nación que dichos actores políticos presentan ante el electorado en los distintos rubros temáticos indispensables para el desarrollo y crecimiento ordenado y equitativo de una sociedad<sup>36</sup>.

En ese orden de ideas, en aras de potencializar las posibilidades de que la ciudadanía chihuahuense ejerza su voto de forma libre e informada, este Consejo Estatal estima conforme a derecho solicitar que los partidos políticos y alianzas electorales presenten a este Instituto la versión impresa de su plataforma electoral y archivo o formato editable, acompañada de la documentación que acredite que dicha plataforma fue aprobada por el órgano partidario competente, para publicarlos en el microsítio de Plataformas electorales que se habilite en el portal oficial de internet de este Instituto.

La presentación de la plataforma debe realizarse a más tardar el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro** y se establece que el Consejo Estatal deberá emitir un pronunciamiento sobre el registro de esas plataformas, a más tardar el **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con el Plan Integral y Calendario del PELE aprobado mediante Acuerdo IEE/CE267/2024.

## 5.2 Criterios de paridad de género

Este Instituto es copartícipe en el deber dirigido a toda autoridad de implementar medidas preventivas y compensatorias para que todas las personas, agrupación o colectivo goce sin discriminación alguna de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución federal, la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En ese orden de ideas, la verificación del cumplimiento del principio constitucional y legal de paridad de género y de las medidas afirmativas en la postulación de candidaturas -que constituye la materia de la presente determinación- se efectuará conforme a lo siguiente:

---

<sup>36</sup> De Andrea Sánchez, F. J., 2018. *LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS POLÍTICOS Y LAS PLATAFORMAS. Una guía para entender las elecciones presidenciales de Estados Unidos en 2016 y de México en 2018*. 1a ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México; Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pag. 7.



En cuanto a la paridad de género, el Reglamento de Elecciones prevé en su artículo 283 que, en el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidaturas de conformidad con los criterios siguientes:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
  - I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
  - II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- d) En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
  - I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
  - II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

En ese sentido, en los Lineamientos se prevén las reglas previstas en la normatividad emitida por el INE, en atención a su competencia y facultades. Asimismo, se establecen disposiciones que regulan la conformación de las fórmulas, listas y planillas, según el tipo de cargo a elegir.



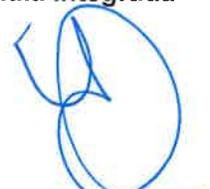
También se prevén algunas reglas interpretativas basadas en criterios jurisprudenciales para hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de elección popular.

En esencia, se establecieron las siguientes reglas:

- I. Para la conformación de la **planilla de integrantes del ayuntamiento** se deberán atender las reglas siguientes:
  - a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
  - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
  - c) Cada planilla se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
  - d) Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.
  
- II. Para la conformación de la **lista de regidurías de representación proporcional** se deberán atender las reglas siguientes:
  - a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
  - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
  - c) Cada lista se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
  - d) Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, se deberá atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.
  - e) En la prelación de las listas se podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.



- III. Para la integración de las fórmulas de **sindicaturas** se deberán atender las reglas siguientes:
- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
  - b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- IV. En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.
- V. Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.
- VI. Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.
- VII. En caso de postulación de personas que se **autoperciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.
- VIII. Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.
- IX. Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.**



- X. Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la Dirección Jurídica, con vista en la información capturada en el SERCIEE o presentada por candidaturas independientes, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la consideración del Consejo Estatal en la resolución correspondiente al registro de candidaturas.

Debe destacarse que las reglas señaladas se aprobaron en el PEL, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, sin que ninguna de ellas hubiera sufrido una modificación por parte de alguna autoridad jurisdiccional conforme a la cadena impugnativa que siguió a la aprobación de ese acuerdo.

En ese sentido, el Consejo Estatal estima que la implementación de esas mismas reglas abona a la objetividad y certeza a favor de partidos y candidaturas a fin de hacer efectivo el acceso de un mayor o igual número de mujeres que de hombres a los cargos de elección popular.

### **5.3 Acciones afirmativas**

Como se dijo en líneas anteriores, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023** el Consejo Estatal definió además de las medidas para garantizar la paridad de género en la postulación e integración de los órganos de elección popular, esta autoridad también previó la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos de personas en situación de atención prioritaria.

En ese tenor, debe señalarse que para el municipio de Dr. Belisario Domínguez no se previó alguna acción afirmativa que partidos y candidatos debieran privilegiar en la postulación de sus candidaturas. En ese tenor, al no existir un cambio sustancial en las condiciones sociales, políticas y culturales de dicha municipalidad o alguna situación de la que esta autoridad tenga conocimiento, se estima que lo procedente es reafirmar la postura adoptada en el acuerdo referido y no establecer alguna acción afirmativa en el municipio.

En el caso de Ocampo, en el Acuerdo **IEE/CE158/2023** se estableció que los partidos políticos, alianzas electorales y candidaturas independientes que registren planilla de integrantes del ayuntamiento de Ocampo, como acción afirmativa, debían solicitar el registro de cuando menos

una fórmula de personas indígenas.

Además, se dispuso que, para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Y se debía presentar lo siguiente:

- a) Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:
  - i. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
  - ii. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
  - iii. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y
  - iv. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- b) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:
  - i. Gubernatura indígena.
  - ii. Asamblea General comunitaria o su equivalente.
  - iii. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

En la constancia señalada se debía precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación debía justificarse por el partido político o candidatura y anexar las documentales que estime pertinentes.

En el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, se establece que las fórmulas destinadas al registro de personas indígenas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo; también refiere que los incumplimientos decretados a la paridad de género y acciones afirmativas se darán vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del

responsable.

En vista de lo anterior y atendiendo a que dichas reglas emanaron de la consulta pública realizada por este Instituto en el año 2023, se estima que lo procedente es continuar con la implementación de la misma acción afirmativa que se utilizó para el proceso ordinario en el municipio de Ocampo, con base en las consideraciones vertidas en el Acuerdo **IEE/CE158/2023**.

#### **5.4 Elección Consecutiva**

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo y 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo; y 127, fracción VI de la Constitución Local y 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral, así como en la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad **131/2017** y sus acumuladas, las ciudadanas y ciudadanos que actualmente ocupen un cargo de elección popular, que hayan sido postulados por algún partido político, candidatura común, coalición o por la vía independiente, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional, conforme a las siguientes líneas generales:

- a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que haya hecho su postulación previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- b) Tratándose de ciudadanas y ciudadanos que se hayan elegido candidatas o candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que se eligieron.
- c) Quienes pretendan reelegirse para el cargo de diputaciones, integrantes de ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse o no de su cargo.

De lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, a efecto de instrumentar el ejercicio del derecho de reelección de aquellos ciudadanos y ciudadanas que actualmente ocupen un cargo de elección popular y deseen ejercitar dicha prerrogativa ciudadana, resulta necesario desarrollar en los Lineamientos las normas y procedimientos para regular la figura de elección consecutiva prevista en la normativa aludida.



En ese sentido, referente al inciso **a)** de este apartado, en los Lineamientos se prevé como media específica que, a efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los miembros de los ayuntamientos el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

### **5.5. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal**

El parámetro correcto que debe tomar este Instituto para verificar una posible inelegibilidad de la persona cuyo registro se solicita en materia de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>37</sup>, es el artículo 38 de la Constitución Federal, en su fracción VII, la cual se transcribe a continuación.

***Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...

***VII.** Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

Elo, en el entendido que, para efectos de definir la inelegibilidad de una persona que busca ser registrada a un cargo de elección, como incluso lo señala el precepto en comento, debe tratarse de una **sentencia firme** que determine que esa persona cometió el delito de violencia política de

---

<sup>37</sup> En adelante, VPG.



género y además encontrarse **vigente** la respectiva condena.

Al respecto, al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas<sup>38</sup>, la SCJN indicó que la disposición normativa resultaba válida siempre y cuando se interpretara de conformidad con la Constitución federal, esto es, se concibiera referida a una condena de índole **definitiva** (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siguiera surtiendo sus **efectos temporales**.

Asimismo, la SCJN indicó que solamente se afectaría el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo (no se hizo uso o se agotaron los medios de defensa), lo que generaba que esa persona no fuera apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

En relación con ello, dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción aplicada por el delito de VPG; no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado.

Debido a lo anterior, de conformidad con el artículo 38 constitucional, la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinado por la comisión del delito de violencia política de género y cuya condena se encuentre vigente.

Ahora bien, entre los tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

No obstante, en el caso específico del requisito consistente en no contar con una condena por

---

<sup>38</sup> Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.



violencia, el artículo 38, fracción VII, párrafo tercero de la Constitución federal se **impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro**, en tanto que los vocablos “no podrá ser registrada” se refiere a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

Tal obligación recae en este Instituto, porque tiene atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas en el PELE.

Lo mismo sucede con el tema de las personas deudoras alimentarias morosas. El artículo 38 de nuestra Constitución establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos pueden ser suspendidas, entre otros supuestos, por ser declarada persona deudora alimentaria morosa, detallando la propia norma que, en este caso, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular.

Para dar cumplimiento al mandato antes señalado, dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estableció en su artículo 135 Bis la creación de un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias. Dicho registro estaría a cargo de la federación, a través del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Asimismo, dicha normatividad establece que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias era quien debía emitir certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno dispondrían lo necesario para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, entre otros casos, para participar como candidato a cargos de elección popular.

Sin embargo, en el artículo segundo transitorio del decreto correspondiente, se le otorgó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia un plazo de 300 días hábiles para la implementación del referido registro.

No obstante, esto no implica que el Instituto deba obviar la existencia del padrón estatal de deudores morosos el cual está a cargo de la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien cuenta con la facultad de certificar la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.



Es por lo que, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas interesadas en obtener una candidatura y al propio procedimiento previo al registro de candidaturas los Lineamientos prevén como obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Además, se establece como obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato correspondiente y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la **no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua**, y la **Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado**, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

En ese orden de ideas, para el Consejo Estatal, las disposiciones que se plasman en los Lineamientos, para la verificación del estatus de elegibilidad y suspensión de derechos de las candidaturas postuladas en el PELE son idóneas para el cumplimiento de su finalidad, esto es, que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electas, cumplan con los requisitos de elegibilidad y así asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el procedimiento previsto en los Lineamientos para la verificación se precisa que el Instituto, a través de su Presidencia, podrá celebrar los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los mismos.

La competencia de la Presidencia del Instituto para ese efecto se encuentra prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos o) y s), de la Ley Electoral, al señalar que son sus facultades, entre otras, la administración del Instituto y representarlo ante toda clase de autoridades, ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas

las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal.

Ahora bien, los siguientes puntos del procedimiento para la verificación se diseñaron sobre tres tiempos procedimentales:

- a) Durante la fase de registro de candidaturas;
- b) Previo a la Jornada Electoral, y
- c) Al calificar la elección.

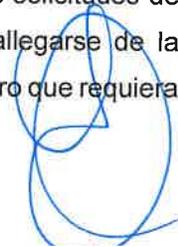
En cuanto a la forma de verificación durante la fase de registro de candidaturas, el procedimiento para la verificación retoma la precisión de los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos, los cuales son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Los documentos solicitados están encaminados a demostrar que no se encuadra en alguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, para poder ser registrado como candidatura a un cargo de elección popular.

Ahora bien, se precisa que una vez realizado el registro en el SERCIEE se verificará la información y documentación presentada, y se aclara que en el supuesto que la DEPPP se percate de que existe algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos para corroborar el cumplimiento de los requisitos dará vista a las autoridades correspondientes.

Por otro lado, los Lineamientos prevén que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro que requiera para verificar el cumplimiento de los requisitos materia de regulación.



Esta obligación atribuida a la DEPPP respalda el deber reforzado que el Instituto debe tener al momento de garantizar que las personas que sean registradas cumplan con los requisitos previamente establecidos en la Constitución federal, en la ley y en los lineamientos que diseñen esta fase del proceso electoral.

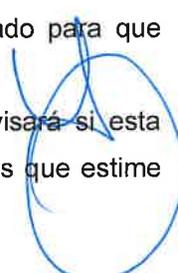
Por otro lado, para la verificación se prevé que el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos materia de verificación, haciendo hincapié en el hecho de que incumplir con los requisitos es un motivo para negar el registro de la persona y prevenir al partido político o alianza electoral para que sustituya la candidatura.

La norma anterior tiene el objetivo de inhibir y sancionar el incumplimiento de los requisitos establecidos y privilegiar que sean registrados y se encuentren en posibilidad de ostentar un cargo de elección popular aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley.

En ese orden de ideas, respecto de la forma de verificación previo a la Jornada Electoral, los Lineamientos señalan que, realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales correspondientes la información actualizada al ocho de diciembre, para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, se precisa que si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

En el Procedimiento para la verificación se prevé que, si se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos de elegibilidad materia de regulación, la DEPPP deberá realizar lo siguiente:

- a) Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y al partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
  - b) Una vez que la DEPPP cuente con la información correspondiente, revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime
- 

necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos.

- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y del partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierta el incumplimiento a los requisitos previstos lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

A partir de lo anterior, el procedimiento para la verificación contempla dos deberes durante este momento del proceso electoral:

- a) El primero relacionado con la obligación del Instituto de allegarse de elementos para garantizar que se cumpla con la normativa electoral y salvaguardar los principios rectores de la materia al solicitar información precisa y vigente respecto de la situación jurídica que guardan las personas registradas y su posible encuadramiento en un supuesto de los previstos en el artículo 38, fracción VIII, y el artículo 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, y
- b) En segundo lugar, la posibilidad de que alguna persona física o moral presente ante el Instituto información o documentación que presumiera que la persona candidata se encuentra en un supuesto de inelegibilidad por el incumplimiento de los requisitos para serlo, pero sobre todo para acceder al cargo, lo que permite que, previo a contar con la información veraz aportada por las autoridades competentes y determinar si es un hecho veraz o solo un indicio, se garantice el derecho de audiencia de las partes.

Ahora bien, por lo que hace al método de análisis **al calificar la elección**, el procedimiento para la verificación define que si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de dicho Procedimiento, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad



para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

A su vez, prevé que, si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada por el principio de representación proporcional incumple con alguno de los requisitos, el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal en el acuerdo en el que se asignen los escaños por ese principio deberá resolver respecto de su inelegibilidad.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 38, fracción VII, constitucional y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinada por la comisión de alguno de los supuestos mencionados y cuya condena se encuentre vigente y se hayan suspendido sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe decirse que conforme la Jurisprudencia 7/2004<sup>39</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de las impugnaciones que pueden derivar del acuerdo en el cual se aprueben los registros de candidaturas, existe un **segundo momento** que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva.

Es precisamente en este momento cuando el Instituto podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata cumple con los requisitos previstos en los Lineamientos y la Ley.

Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, en el que la autoridad está en aptitud de estudiar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley con base en nuevos elementos, lo que en modo alguno puede darse respecto de las mismas causas invocadas cuando se otorgó el registro, puesto que se evita que ese segundo momento constituya un replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales<sup>40</sup>.

<sup>39</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2004/>

<sup>40</sup> Véase en la sentencia SUP-JDC-0741/2023.



### 5.6 Del procedimiento de registro de candidaturas

Los Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del proceso de presentación y revisión de solicitudes y documentación de registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de elección popular que serán renovados en el PEL; así como el uso e implementación del SERCIEE.

Aunado a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal y las asambleas municipales otorguen el registro de candidaturas que cumplan con los requisitos legales y los Criterios, éstas deberán capturar la información requerida en los términos del Anexo 24.2 del Reglamento de Elecciones denominado Lineamientos para el uso del Sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles" para los procesos electorales locales y del Proceso Técnico Operativo aprobado por este Consejo Estatal.

### 5.7 Registro de partidos políticos y alianzas electorales

Se prevé que el proceso de registro de candidaturas y sustituciones para partidos políticos y alianzas electorales se realice **exclusivamente en línea** mediante el uso del SERCIEE que permita brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad.

Lo anterior es así, porque la captura en el SERCIEE se realizará otorgando permisos a los usuarios para realizar funciones como la carga de archivos, captura y validación de información, cumplimiento a prevenciones y envío de solicitudes; necesitando para esta última función que el usuario autorizado imprima el formato, lo firme autógrafamente y lo digitalice en formato PDF para su posterior carga en el SERCIEE; siendo los partidos políticos o alianzas electorales los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso, así como salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

Asimismo, los partidos políticos y alianzas electorales serán responsables de que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituya una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentre bajo su resguardo, documentación que deberán presentar de forma física en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente para su cotejo.

Por tanto, es claro que los Lineamientos no introduce nuevos requisitos, sino que proporcionan



elementos tecnológicos para lograr el cumplimiento de los ya establecidos en la Ley Electoral.

Es así que, a juicio de este Consejo Estatal, el registro de candidaturas a través del SERCIEE otorgará certeza, ya que una vez recibida la solicitud de registro por el Instituto, se generará el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión para efecto de que funjan como si se tratara del acuse de entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a las sedes del Instituto, como lo son la reducción de traslados, la captura a cualquier hora del día y en cualquier parte a través de Internet.

Por otra parte, se considera que el registro electrónico no trastoca los intereses de los partidos políticos y alianzas electorales, ya que les otorga facilidades y mecanismos para la captura de sus solicitudes y se garantiza un proceso abierto y apegado al estándar de formalidades constitucionales, pues el SERCIEE contará con bitácoras de movimientos, lo que evidenciará cualquier uso que se le dé a cada una de las cuentas.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos, el SERCIEE contará con la funcionalidad de mostrar a los partidos políticos y alianzas electorales las prevenciones cuando se incumpla con alguno de los requisitos legales de las personas registradas, además de contemplarse un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los partidos políticos, alianzas electorales y demás usuarios que lo requieran.

Finalmente, es conveniente señalar los datos emitidos por la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares<sup>41</sup>, la cual estimó que en el año dos mil veintidós, había 93.1 millones de personas usuarias de Internet, lo que representó 78.6% (setenta y ocho punto seis por ciento) de la población de 6 años o más; de ahí que sea notable que el uso de Internet se puede considerar de cierta manera, como indispensable en la vida cotidiana, de ahí que el SERCIEE sea un proceso factible para las partes a las que va dirigido.

En consecuencia, con el propósito de que el procedimiento de registro de candidaturas sea más eficiente, dada la estandarización del proceso para la revisión documental por parte del Instituto y los partidos políticos por el uso de un sistema accesible, este Consejo Estatal estima pertinente

---

<sup>41</sup> Información consultable en la liga electrónica siguiente:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH\\_22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENDUTIH/ENDUTIH_22.pdf)



aprobar los Lineamientos y el uso del SERCIEE de forma obligatoria para los partidos políticos y alianzas electorales para el registro de candidaturas en el PELE, con efectos a partir de la aprobación de esta determinación.

Aunado a ello, atendiendo a los beneficios que genera el uso de una plataforma que haga eficiente el registro en línea, en los propios Lineamientos se establecen las actividades y plazos en los que se ejecutará, las cuales son las siguientes:

TABLA C		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe de personas responsables y solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 28 de octubre de 2024
2	Solicitud de notificaciones electrónicas	A más tardar el 28 de octubre de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 30 de octubre de 2024
4	Capacitación partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 04 de noviembre 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 04 de noviembre 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 05 al 10 de noviembre de 2024
8	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 11 de noviembre de 2024
9	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024

### 5.8 Uso del SERCIEE

En los Lineamientos se prevé que el SERCIEE cuente con diversos módulos o secciones para **a)** la captura y validación de información de las personas que se postulan; **b)** envío de solicitudes de registro; **c)** envío de solicitudes de sustitución de candidaturas; **d)** envío de información y documentación para cumplimiento a prevenciones; y **e)** generación de reportes.

También establece que los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o permisos siguientes:

- a) Capturista.** Persona que podrá capturar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes.
- b) Supervisor.** Persona que podrá capturar, validar información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, sin posibilidad de realizar envío de solicitudes,

salvo el cumplimiento de prevenciones que requieran la carga de archivos.

- c) **Administrador.** Persona que podrá capturar, validar la información y cargar archivos de las solicitudes de registro y de sustituciones, realizar envío de solicitudes y cumplir prevenciones.

Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

A su vez, los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y los criterios que los Lineamientos establecen.

Las solicitudes de registro se deberán generar a partir de la información que se capture en el SERCIEE, imprimirse, firmarse autógrafamente y digitalizarse en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes, acompañada del resto de la documentación requerida, conforme al procedimiento descrito en los propios Lineamientos y los manuales que se pondrán a disposición de los partidos políticos.

### 5.9 Cotejo y entrega de documentación

Se podrá requerir a los partidos políticos o alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

Además, en los Lineamientos se establece la facultad de este Consejo Estatal para que, en casos de fuerza mayor o caso fortuito ajenas a los partidos políticos e Instituto, dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

Lo anterior, con vista en que resulta necesario para efecto de cumplimentar requerimientos de autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral.



### 5.10 Previsiones

En respeto de la garantía de audiencia a la que tienen derecho los actores políticos, cuando de la revisión realizada a las solicitudes de registro de candidatura se advierta que se incumple con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su Comité Directivo Estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta.

En ningún caso se tomará en cuenta la documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Cuando persista el incumplimiento a la prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta.

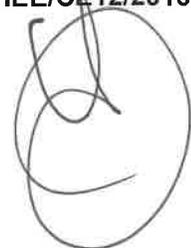
Ahora bien, si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Las prevenciones y requerimientos serán notificadas vía correo electrónico y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016** del Consejo Estatal, previo consentimiento expreso de los partidos políticos.

### 5.11 Sustitución de candidaturas



Como lo establece el artículo 110, numeral 1, de la Ley Electoral, antes de que venzan los plazos establecidos para el registro de candidaturas, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidaturas que hubieren presentado formalmente su solicitud.

Concluidos los plazos, solo por Acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse la sustitución de las candidaturas, procediendo únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de la persona postulada a un cargo de elección popular.

En ese sentido, los Lineamientos de registro establecen las directrices bajo las cuales se realizarán tales sustituciones de candidatura para los partidos políticos y alianzas electorales.

#### **5.12 Registro supletorio**

Para el PELE, los Lineamientos prevén que el Consejo Estatal ejercerá la facultad del registro supletorio que se establece en la Ley Electoral, tomando en cuenta que con dicha medida se busca potenciar los derechos de los actores políticos y se trata de una medida razonable, equitativa y que existe posibilidad técnica y operativa por parte de este Instituto para desplegarla en beneficio de los actores políticos que postularán candidaturas a cargos de elección popular, durante la primera fase del periodo previsto para tal fin en el calendario electoral de esta autoridad.

En efecto, cuando la legislación señala que el Consejo Estatal podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas, está refiriendo a diversas posibilidades: la de ejercer un registro supletorio de las candidaturas que corresponde acordar originariamente a las Asambleas Municipales, y que ese registro sea, incluso, de todas las candidaturas y principalmente, que será el propio órgano el que señale en qué términos ejercerá dicha atribución, mediante los lineamientos a que hace alusión el referido artículo 106, numeral 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior implica para este Instituto la necesidad de atender el registro supletorio de candidaturas, pues si bien de origen la Ley Electoral encomienda el desarrollo de tal actividad a las Asambleas Municipales, al trasladarse supletoriamente las tareas de registro a las oficinas centrales de este Instituto, implica una labor más coordinada y cercana a las representaciones partidistas representadas en el Consejo Estatal y a la toma de decisiones conforme a las atribuciones otorgadas a la máxima autoridad, que se suma a las tareas propias de las áreas del

mismo, de ahí que para hacer eficiente la labor y cumplirla dentro de los plazos que exige el PELE, resulta necesario que sea el Consejo Estatal y sus oficinas centrales la autoridad encargada de dicho registro.

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo **IEE/CE60/2024** se aprobó el registro supletorio de candidaturas atendiendo a la manifestación realizada por los partidos políticos con acreditación local, en el PELE la autoridad administrativa estima que lo procedente es aprobar que sea este Consejo Estatal quien resuelva de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como de la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, que los partidos políticos nacionales y estatales postulen y presenten a través del SERCIEE, y considerando que las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las alianzas electorales se presentarán de forma individual por cada partido<sup>42</sup>, conforme el siglado de los convenios respectivos, es que estas se resolverán en los mismos términos en razón de lo solicitado por cada partido político en el proceso ordinario.

### 5.13 Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes de registro de candidaturas para los cargos a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PELE, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de registro de fácil acceso que contengan los campos acordes al cumplimiento de los requisitos legales, siendo estos los siguientes:

- a) Solicitud de Registro de Candidaturas.
- b) Solicitud de Sustitución de Candidaturas.
- c) “**Formato RC-00**”, Formato bajo protesta de partidos políticos.
- d) “**Formato RC-01-AC**”, Formato de aceptación de Candidatura.
- e) “**Formato RC-02-BP**”, Formato escrito de protesta.
- f) “**Formato RC-03-DP**”, Formato escrito de protestas sobre la declaración patrimonial y de posibles conflictos de interés.
- g) “**Formato RC-04-AAI**”, Formato de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- h) “**Formato RC-05-CEP**”, Formato de Consentimiento expreso de publicación de información.

<sup>42</sup> En términos de lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos y los convenios de coalición y candidaturas comunes aprobados para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultables en la liga electrónica: [https://ieechihuahua.org.mx/alianzas\\_electorales2024](https://ieechihuahua.org.mx/alianzas_electorales2024).

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>43</sup>, los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de Datos; y deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado, el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/\\_avisos\\_de\\_privacidad](https://ieechihuahua.org.mx/_avisos_de_privacidad).

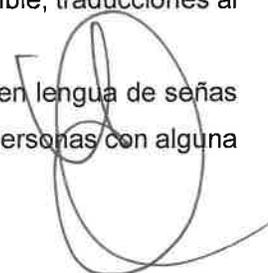
## 6. DIFUSIÓN

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo primero de la Constitución Federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, por lo que se ordena que los resolutiveos de la presente determinación, los Lineamientos de registro, y los formatos que obran adjuntos al presente, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a) Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b) Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c) Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto, de las sesenta y siete asambleas municipales y en la Oficina Regional Juárez.
- d) Elaborar una versión simplificada de los Lineamientos.
- e) Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones al idioma indígena (Ralámuri y O'oba Noók), así como de lectura fácil.
- f) Crear videos y contenido digital para la difusión de los Lineamientos en lengua de señas mexicana o cualquiera otra forma que permita la accesibilidad de las personas con alguna

---

<sup>43</sup> En adelante, Ley General de Datos.



desventaja auditiva y/o vocal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

## 7. ACUERDOS

**PRIMERO.** Se **aprueban** y **emiten** los Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electorales Local Extraordinario 2024-2025, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se **aprueban** y **emiten** los formatos previstos en el apartado **5.13**, mismos que se adjuntan al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se **vincula** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección de Comunicación Social** y a la **Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas**, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación en los términos precisados en el apartado **6**.

**CUARTO.** Se **aprueba** que este Consejo Estatal resuelva en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.

**QUINTO.** Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a fin de que, en su momento, haga del conocimiento el presente Acuerdo a las Presidencias de las Asambleas Municipales de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, para su cumplimiento.

**SEXTO.** Se **instruye** a la **Dirección de Sistemas** de este Instituto para que, dentro de los cinco días posteriores a la aprobación de este Acuerdo, en el portal oficial de Internet del Instituto, genere una sección específica destinada a publicar información relacionada con el proceso de registro de candidaturas.

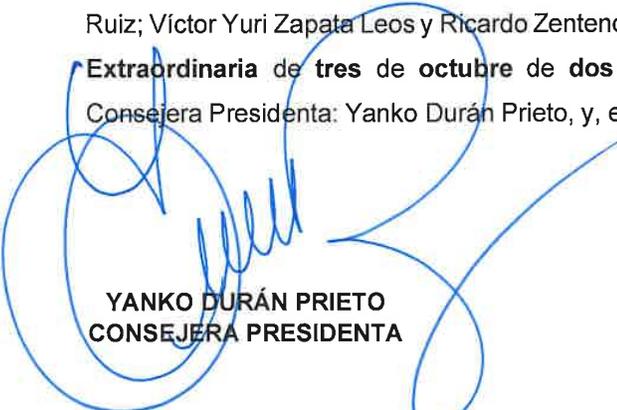
**SÉPTIMO.** **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

**OCTAVO.** **Publíquese** el presente Acuerdo y sus Anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de la Asamblea Municipal de Dr.

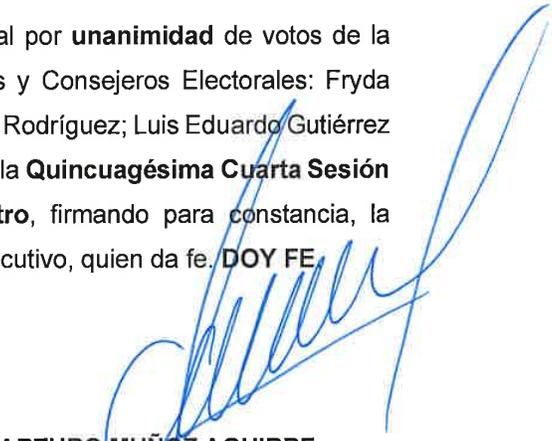
Belisario Domínguez y de Ocampo, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

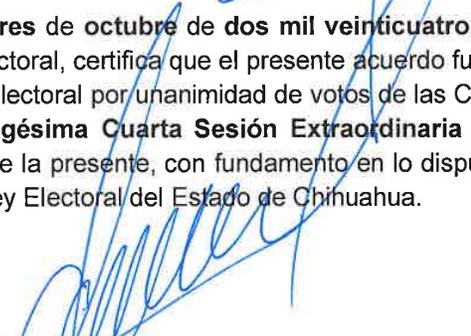


**YANKO DURÁN PRIETO  
CONSEJERA PRESIDENTA**



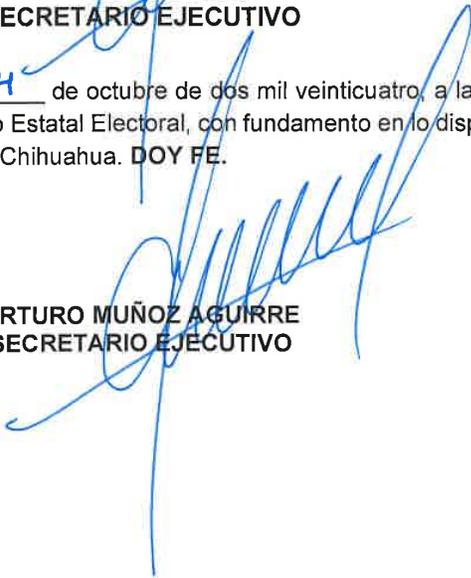
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

**CONSTANCIA.** Publicada el día 04 de octubre de dos mil veinticuatro, a las 13 : 30 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO EJECUTIVO**

## LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para el Instituto Estatal Electoral, partidos políticos y personas aspirantes a candidaturas, para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 a celebrarse en los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo.

**Artículo 2.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de **sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez y sindicatura e integrantes del ayuntamiento en el municipio de Ocampo**, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

**Artículo 3.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Alianzas electorales:** La unión de dos o más partidos políticos mediante convenio de coalición o candidatura común.
- b) **Asamblea Municipal:** Órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- c) **CIC:** Código de identificación de la credencial para votar con fotografía.
- d) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- g) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- h) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- i) **DJ:** Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- j) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- k) **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- l) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- n) **Lineamientos:** Lineamientos para el registro de candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.
- o) **LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- p) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- q) **OCR:** (Optical Character Recognition) Número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía vigente.
- r) **PDF:** Formato de documento portátil (Portable Document Format). Formato de archivo universal que conserva las fuentes, imágenes y maquetación de documentos originales creados a partir de diversas aplicaciones o plataformas.
- s) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- t) **SERCIEE:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- u) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- v) **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- w) **VPMRG:** Violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones contenidas en los Lineamientos se realizará conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 14, último párrafo, de la Constitución Federal.

**Artículo 5.** En todo lo no previsto se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la LGPP, el Reglamento de Elecciones, la Constitución Local, la Ley Electoral y las determinaciones que al efecto emita el Instituto.

En caso de duda, se estará al escenario más benéfico para el ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.

**Artículo 6.** Los ordenamientos antes descritos serán aplicables con independencia de los deberes y obligaciones a los que están sujetos las personas aspirantes a una candidatura, partidos políticos o alianzas electorales en los distintos instrumentos normativos emitidos por el INE.

La observancia de las normas emitidas por el INE no sustituye o reemplaza el cumplimiento de las leyes federales o locales en la materia, atendiendo a la competencia de cada autoridad.

**Artículo 7.** Corresponde a las personas aspirantes a una candidatura, partidos políticos y alianzas electorales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a los cargos de elección popular.

**Artículo 8.** Los partidos políticos y alianzas electorales están obligados, en todo tiempo, a promover la igualdad de oportunidades y garantizar la paridad de género en la postulación de sus candidaturas, en los términos que establezcan las leyes federales y locales en la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

### **SECCIÓN I REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES**

**Artículo 9.** Los partidos políticos deberán presentar la plataforma electoral por escrito y en archivo o formato editable al Consejo Estatal, a más tardar el **4 de noviembre de 2024**, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

**Artículo 10.** El Consejo Estatal deberá aprobar el registro de las plataformas electorales a más tardar el **11 de noviembre de 2024**.

**Artículo 11.** A efecto de que la ciudadanía conozca las propuestas sostenidas por los partidos políticos y alianzas electorales, el Instituto habilitará un micrositio en su portal de internet, en el que podrán consultarse las plataformas electorales.

## **SECCIÓN II REGISTRO DE ALIANZAS ELECTORALES**

**Artículo 12.** Para el registro de candidaturas, los partidos políticos interesados deberán haber obtenido previamente el registro de su convenio de candidatura común o de coalición.

**Artículo 13.** Los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta un día antes del inicio del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, previa solicitud que cumpla con lo señalado en el artículo 276, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Elecciones.

**Artículo 14.** Los convenios de candidaturas comunes podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo Estatal y hasta el **31 de octubre de 2024**, previa solicitud que cumpla con lo señalado en la Ley Electoral y criterios que para tal efecto emita el Consejo Estatal.

## **SECCIÓN III DE LA ACREDITACIÓN DE PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE REGISTRO Y DEL REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 15.** Las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en línea a través del SERCIEE.

**Artículo 16.** Durante el periodo comprendido del **25 al 28 de octubre de 2024** los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberán presentar por escrito a la Secretaría Ejecutiva, lo siguiente:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas y acompañarse de:

- i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas; y
- iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Tratándose de alianzas electorales, precisar el número de fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que, en su caso, se habrán de duplicar en las listas de representación proporcional de los partidos políticos aliados.

**Artículo 17.** En el caso de alianzas electorales, las solicitudes de registro de candidaturas deberán suscribirse de forma autógrafa por la persona o personas acreditadas estatutariamente de cada partido político que forme parte de la alianza electoral, conforme al siglado del convenio.

**Artículo 18.** Respecto de las candidaturas independientes, la Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición del Consejo Estatal el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos de la o las personas aspirantes a una candidatura independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con lo previsto en los artículos 216 al 221 de la Ley Electoral.

**Artículo 19.** La resolución sobre el registro de candidaturas a los cargos de sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez y sindicatura e integrantes del ayuntamiento de Ocampo presentada por candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se realizará de manera supletoria por el Consejo Estatal a más tardar el **11 de noviembre de 2024**.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD**

**Artículo 20.** Para que una persona pueda ser electa al cargo de integrante de ayuntamiento y sindicatura se requiere:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada, en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

## CAPÍTULO CUARTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

### SECCIÓN I REGLAS GENERALES

**Artículo 21.** Los partidos políticos y alianzas electorales que soliciten el registro de candidaturas con derecho a elección consecutiva o reelección tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad de género sobre la elección consecutiva.

**Artículo 22.** Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional.

**Artículo 23.** Quienes pretendan reelegirse para el cargo de integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

**Artículo 24.** La separación del cargo y pérdida de militancia serán efectivas a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia o renuncia, según corresponda, ante el órgano competente.

**Artículo 25.** Para acreditar el supuesto anterior, las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse del acuse de recibo de solicitud de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público o de renuncia a la militancia correspondiente.

### SECCIÓN II ELECCIÓN CONSECUTIVA DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS

**Artículo 26.** Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.

**Artículo 27.** Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidata a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.

**Artículo 28.** Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.

**Artículo 29.** Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.

**Artículo 30.** La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

**Artículo 31.** A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **10 de marzo de 2023**, conforme a lo dispuesto por los artículos 126, fracción I, de la Constitución Local y 13, numeral 3, inciso a), de la Ley Electoral.

## CAPÍTULO QUINTO

### DE LOS LÍMITES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

**Artículo 32.** Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular, exceptuado el caso de que se registre a una misma persona como candidata a una regiduría de mayoría relativa por ambos principios de elección, siempre y cuando se trate del mismo municipio, mismo partido político que postula originalmente en mayoría relativa y se respete el límite de postulación previsto en el artículo 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral.

**Artículo 33.** Las personas precandidatas que hayan incumplido con la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo establecido por ley o por el INE y hubiese obtenido la mayoría de los votos en el procedimiento de selección interna del partido, no podrá ser registrada legalmente como candidata.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS**

**Artículo 34.** Al tratarse de elecciones extraordinarias, el cumplimiento a la paridad de género en la postulación de candidaturas a **sindicaturas y presidencia municipal** deberán atender a las reglas previstas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones, las cuales se enuncian a continuación:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado coalición o candidatura común en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
  - i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
  - ii. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- i. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- ii. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidaturas.

**Artículo 35.** Para la conformación de la **planilla de integrantes del ayuntamiento** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- c) Cada planilla se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
- d) Las fórmulas serán ordenadas de forma alternada entre géneros, iniciando la alternancia con el cargo de la presidencia municipal de la planilla.

**Artículo 36.** Para la conformación de la **lista de regidurías de representación proporcional** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.
- c) Cada lista se integrará cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias mujeres.
- d) Las listas deberán iniciar con el género distinto al de la primera fórmula de regiduría de la planilla. No obstante, la postulación de la primera fórmula de la lista podrá ocuparse por mujeres, aun y cuando la planilla inicie con la postulación de mujeres en la primera regiduría. En ese caso, se deberá atender al principio de alternancia en las siguientes fórmulas de la lista.
- e) En la prelación de las listas se podrán postular fórmulas de mujeres de manera consecutiva, esto es, sin necesidad de acatar el principio de alternancia en el género. Dicho supuesto no será aplicable a las fórmulas integradas por hombres en la posición de propietario.

**Artículo 37.** Para la integración de las fórmulas de **sindicaturas** se deberán atender las reglas siguientes:

- a) La fórmula de candidaturas (propietaria y suplente) deberán ser del mismo género.
- b) Cuando la candidatura propietaria la ocupe un hombre, la suplencia podrá ocuparse por una mujer.

**Artículo 38.** En el caso de los ayuntamientos, la sindicatura será contabilizada para el cumplimiento del principio de paridad de género en su integración.

**Artículo 39.** Para la observancia de los criterios de paridad de género, las alianzas electorales serán consideradas como un solo partido político. En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas, se respetarán los acuerdos adoptados en los convenios respectivos, siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género y las acciones afirmativas implementadas.

**Artículo 40.** Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, salvo el caso en que se origine en un beneficio para las mujeres.

**Artículo 41.** En caso de postulación de personas que se **autoperciban a una identidad sexo genérica** distinta a la cual fue registrada en su acta de nacimiento, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se identifique. Esa candidatura será tomada en cuenta como tal para el cumplimiento del principio de paridad de género. Esa información deberá hacerse del conocimiento de la autoridad electoral en la solicitud registro correspondiente.

**Artículo 42.** Las **personas no binarias** solo podrán ocupar los espacios de las fórmulas, listas o planillas destinadas para hombres. Por tanto, no podrán ocupar los espacios destinados para mujeres. Su identificación sexo genérica deberá expresarse en la solicitud de registro.

**Artículo 43.** Solamente **procederá la solicitud de sustitución** de alguna candidatura, si se realiza por una fórmula de un mismo género, salvo que la sustitución **sea de una fórmula integrada por hombres, por una fórmula de mujeres.**

**Artículo 44.** Los partidos políticos, alianzas electorales y candidaturas independientes que registren planilla de **integrantes del ayuntamiento de Ocampo**, como acción afirmativa deberán solicitar el registro de cuando menos **una fórmula de personas indígenas**.

**Artículo 45.** Para acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, será necesaria la manifestación de la persona en la solicitud de registro. Además, se deberá presentar lo siguiente:

- a) Una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:
  - i. El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
  - ii. Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
  - iii. Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad; y
  - iv. De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.
- b) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, que deberá presentarse conforme al siguiente orden de prelación:
  - i. Gubernatura indígena.
  - ii. Asamblea General comunitaria o su equivalente.
  - iii. Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias.

En la constancia señalada se deberá precisar la fecha de expedición (que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro), nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, el domicilio para su localización, número telefónico u otro medio de contacto, así como la razón del vínculo efectivo de la persona que se pretende postular con la comunidad o pueblo.

La modificación en el orden de prelación deberá justificarse por el partido o candidatura y anexar las documentales que estime pertinentes.

**Artículo 46.** Las fórmulas destinadas al registro de personas indígenas deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo.

**Artículo 47.** De los incumplimientos decretados a la paridad de género y acciones afirmativas se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en ejercicio de sus atribuciones, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

**Artículo 48.** Una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la DJ, con vista en la información capturada en el SERCIEE o presentada por candidaturas independientes, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de la paridad de género y acciones afirmativas, el cual será remitido a la Secretaría Ejecutiva para la consideración del Consejo Estatal en la resolución correspondiente al registro de candidaturas.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### DE LA MODALIDAD DE REGISTRO Y HERRAMIENTA INFORMÁTICA SERCIEE

**Artículo 49.** El proceso de registro se realizará en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y será la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

**Artículo 50.** El Instituto, a través de la DS, con apoyo de la DEPPP y la DJ, implementará la herramienta informática denominada SERCIEE, a través de la cual se realizará la captura de información y presentación de solicitudes de registro y de sustitución de candidaturas en línea, así como para obtener los formatos correspondientes que deberán cargarse a este.

**Artículo 51.** El SERCIEE contará con, al menos, las características siguientes:

- a) Configuración de etapas y formas de participación de las candidaturas independientes, partidos políticos y alianzas electorales;
- b) Módulos o secciones para:
  - i. La captura y validación de información de las personas que se postulan;
  - ii. Envío de solicitudes de registro de candidaturas;
  - iii. Envío de solicitudes de sustitución de candidaturas;

- iv. Envío de información y documentación para el cumplimiento de las prevenciones; y
- v. Generación de reportes.

**Artículo 52.** Los partidos políticos y alianzas electorales podrán contar con los usuarios o roles necesarios para la captura de información, carga de documentación requerida y envío de solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, conforme al Manual Operativo del SERCIEE.

**Artículo 53.** A más tardar el **28 de octubre de 2024** los partidos políticos, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente deberán solicitar por escrito a la DEPPP las cuentas necesarias para utilizar el SERCIEE.

**Artículo 54.** A más tardar el **30 de octubre de 2024**, la DEPPP con apoyo de la DS, entregará de forma física los datos de las cuentas de acceso al SERCIEE a las personas autorizadas.

**Artículo 55.** El acceso al SERCIEE se podrá hacer desde cualquier equipo de cómputo con conexión a Internet, ingresando a la dirección: **serciece.ieechihuahua.org.mx** a través de las cuentas asignadas por el Instituto.

**Artículo 56.** Los partidos políticos y alianzas electorales serán los responsables de mantener actualizada la información correspondiente a las personas autorizadas para suscribir las solicitudes de registro y sustitución de candidaturas, y de personas autorizadas con acceso al SERCIEE, así como de salvaguardar las cuentas y contraseñas asignadas.

**Artículo 57.** Los datos que se introduzcan al SERCIEE deberán cumplir con los requisitos, condiciones, términos y modalidades que determine la legislación de la materia, así como los procedimientos y criterios que estos Lineamientos establecen.

Para tal efecto, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, deberán suscribir el **Formato RC-00** en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su

resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

**Artículo 58.** La DEPPP, con apoyo de la DS, pondrá a disposición de los partidos políticos, alianzas electorales y personal del Instituto el Manual Operativo del SERCIEE y brindará capacitación y asesoría permanente a los usuarios.

**Artículo 59.** El Instituto contará con un módulo de asistencia presencial y virtual en oficinas centrales en el que se dará asistencia técnica a los usuarios que lo requieran.

**Artículo 60.** En caso de que el SERCIEE presente alguna incidencia de carácter técnico, el usuario deberá reportarlo inmediatamente a la DS a través de la cuenta de correo electrónico siguiente: **soportesistemacondidaturas@ieechihuahua.org.mx** anexando capturas de pantalla del error o las evidencias que considere necesarias, con la finalidad de que se le pueda brindar el apoyo correspondiente.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ETAPAS Y PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

**Artículo 61.** El procedimiento de registro de candidaturas comprenderá las actividades y plazos siguientes:

TABLA B		
No.	ACTIVIDADES	PLAZO O FECHA LÍMITE
1	Informe de personas responsables y solicitud de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 28 de octubre de 2024
2	Solicitud de notificaciones electrónicas	A más tardar el 28 de octubre de 2024
3	Generación y entrega de cuentas de acceso SERCIEE	A más tardar el 30 de octubre de 2024
4	Capacitación a partidos políticos sobre uso SERCIEE	Del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2024
5	Recepción de solicitudes de registro	Del 02 al 04 de noviembre 2024
6	Periodo de sustituciones libres	Del 02 al 04 de noviembre 2024
7	Periodo de revisión de solicitudes de registro	Del 05 al 10 de noviembre de 2024
8	Sesión especial de registro de candidaturas	A más tardar el 11 de noviembre de 2024
9	Periodo de sustituciones condicionadas	Del 12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO Y DOCUMENTACIÓN

**Artículo 62.** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán cumplir con los requisitos previstos en estos Lineamientos.

**Artículo 63.** Las candidaturas a sindicaturas de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia.

**Artículo 64.** Las candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Ocampo se registrarán por planilla, integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y la lista de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme a lo siguiente:

TABLA C	
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA	LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
5	3

**Artículo 65.** Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planilla, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de mayoría relativa y una lista individual por cada partido político de regidurías de representación proporcional, todas con su respectiva suplencia, conforme la tabla precedente.

**Artículo 66.** Las candidaturas que integren la lista de representación proporcional podrán ser iguales que las postuladas como regidurías de mayoría relativa hasta en un 45%, de acuerdo con lo que determine cada partido político.

**Artículo 67.** Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de representación proporcional de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

**Artículo 68.** Serán hasta 2 las fórmulas de candidaturas de regidurías de mayoría relativa que podrán postularse por el principio de representación proporcional.

**Artículo 69.** Las solicitudes de registro deberán contener lo siguiente:

- a) El partido político, alianza electoral o candidatura independiente que postula a la persona.
- b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.
- c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.
- d) Indicar si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.
- e) Municipio por el cual se postula.
- f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).
- g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.
- h) Sexo y género.
- i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.
- j) OCR, CIC (en su caso), número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.
- k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.
- l) Indicar si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.
- m) Indicar si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.
- n) En su caso, indicar si la persona que se postula pertenece a un pueblo o comunidad indígena, a la población de la diversidad sexo-genérica, con alguna discapacidad permanente u otro grupo de atención prioritaria.
- o) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo-genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.
- p) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.
- q) Ocupación y profesión o último grado de estudios.

- r) Domicilio y tiempo de residencia en este.
- s) Número de teléfono y correo electrónico.
- t) Redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.
- u) Redes sociales de la persona que se postula.
- v) En el caso de partidos políticos y alianzas electorales, manifestación bajo protesta de decir verdad de que:
  - i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.
  - ii. Aceptación de candidatura que se postula.
  - iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.
  - iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.
- w) Contar con nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.

**Artículo 70.** Las solicitudes de registro de candidaturas deberán acompañarse de la documentación siguiente:

- a) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- b) Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidata.
- c) Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.
- d) Formato **RC-01-AC**, donde se acepta la candidatura y se manifiesta que:
  - i. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo;
  - ii. En su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral;

- iii. Tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y en su caso, la Red de Mujeres Electas.
- e) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 de la Constitución Local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- f) Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Décimo Tercero de estos Lineamientos.
- g) Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Décimo Tercero de estos Lineamientos.
- h) Declaración fiscal.
- i) Formato **RC-03-DP**, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- j) En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia, según lo establecido en el artículo 126, fracción I, de la Constitución Local.
- k) En su caso, Formato **RC-04-AAI** de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- l) En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- m) En su caso, constancia de residencia.
- n) En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- o) En su caso, Formato **RC-05-CEP** consentimiento expreso de publicación o no, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 71.** Los formatos y documentos señalados en los incisos c), d), e), i), k) y o) del artículo previo deberán ser suscritos de forma autógrafa por las personas que se postulan a una candidatura.

**Artículo 72.** En el caso de que la persona que se postula no sea obligada a presentar declaraciones fiscales ante el Servicio de Administración Tributaria en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberá marcar la opción correspondiente que aparece en la solicitud de registro o, de lo contrario, la no presentación de la declaración fiscal se tomará como una omisión al cumplimiento del requisito de elegibilidad.

**Artículo 73.** La credencial para votar con fotografía podrá utilizarse para acreditar la residencia, salvo cuando el domicilio de la persona postulada asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial para votar, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia expedida por la autoridad competente y/o las documentales que estime pertinente la persona solicitante.

**Artículo 74.** En caso de discrepancia entre el nombre de la persona candidata contenido en la solicitud de registro, la credencial para votar con fotografía y el acta de nacimiento, prevalecerá el nombre que aparezca en el acta de nacimiento, debiendo verificarse si el nombre asentado en el cuerpo del acta de nacimiento no fue modificado con alguna anotación marginal, en cuyo caso el nombre que prevalecerá sobre los demás será el de la anotación.

Lo anterior, con excepción de que el nombre sea con el que se identifica aquella persona que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento y lo haya manifestado en la forma precisada en estos Lineamientos.

**Artículo 75.** La solicitud de inclusión del nombre con el que se identifica la persona o sobrenombre deberá formularse en la solicitud de registro y Formato **RC-01-AC**. En caso de que se presente la petición de inclusión fuera del periodo de solicitud de registro, se entenderá rechazada de plano.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

**Artículo 76.** La presentación de solicitudes de registro de candidaturas se realizará de forma digital a través del SERCIEE.

**Artículo 77.** Los partidos políticos y alianzas electorales accederán al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes deberán capturar la información de sus postulaciones y generar los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

**Artículo 78.** Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o alianzas electorales de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE ante Asambleas Municipales o el Consejo Estatal, serán rechazadas de plano por la autoridad competente para su aprobación.

**Artículo 79.** En casos de fuerza mayor o caso fortuito, ajenas a los partidos políticos o al Instituto, el Consejo Estatal podrá dictar las medidas extraordinarias necesarias para garantizar la postulación de candidaturas.

**Artículo 80.** Durante el periodo comprendido del **2 al 4 de noviembre de 2024**, los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar su solicitud de registro en línea en los términos precisados en estos Lineamientos y Manual Operativo del SERCIEE.

**Artículo 81.** Una vez enviadas las solicitudes de registro no se podrán realizar modificaciones a las postulaciones en el SERCIEE, salvo en el caso de cumplimientos a prevenciones.

**Artículo 82.** Una vez recibidas las solicitudes de registro, el SERCIEE generará de forma automática el acuse o comprobante digital de que los datos y documentos fueron recibidos y se encuentran en etapa de revisión. La emisión de dicho comprobante no implicará la validación de cumplimiento a requisitos de la postulación.

**Artículo 83.** Las candidaturas de los partidos políticos y alianzas electorales que hayan sido postuladas en el SERCIEE podrán solicitar por escrito una cita para que, dentro del periodo comprendido del **02 al 6 de noviembre de 2024** emitan su mensaje dirigido al electorado, en las instalaciones de la Asamblea Municipal que por circunscripción corresponda al cargo.

**Artículo 84.** Es deber de los partidos políticos o alianzas electorales y en su caso, personas que se postulan a una candidatura, proporcionar con veracidad, autenticidad y precisión sus datos personales, así como resguardar bajo su más estricta responsabilidad la documentación original que acredite el registro en línea en el SERCIEE.

**Artículo 85.** Los formatos de solicitud de registro y demás formatos aplicables, estarán disponibles en la página de internet del Instituto.

### **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO**

**Artículo 86.** Del 5 al 10 de noviembre de 2024 el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la DEOE, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de **48 horas**.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al interesado en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de estos Lineamientos.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la DJ, verificarán que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución Local, la Ley Electoral y estos Lineamientos.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los **2 días** posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:
  - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.
  - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura a efecto

de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.

- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PREVENCIONES**

**Artículo 87.** Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se prevendrá al partido político o alianza electoral, por Acuerdo de la Presidencia, para que subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a **48 horas**.

**Artículo 88.** De persistir el incumplimiento a la primera prevención, y de ser posible, se emitirá una segunda y última prevención para que subsane la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, por el plazo que se fije en el Acuerdo respectivo.

**Artículo 89.** Si una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, se encontrara duplicidad de registro para un cargo de elección, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

**Artículo 90.** En caso de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos, se requerirá a la persona postulada, para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

**Artículo 91.** En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LA VPMRG**

**Artículo 92.** Es obligación de los partidos políticos y alianzas electorales que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

Es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de partido político o alianza electoral o mediante una candidatura independiente, presentar la declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto apruebe el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado.

**Artículo 93.** Los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato **RC-02-BP**;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Los documentos precisados en los incisos b) y c) deberán tener fecha de expedición no mayor a un mes previo a la presentación de la solicitud de registro.

**Artículo 94.** En el supuesto que la DEPPP se percate de que exista algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos, dará vista a las autoridades correspondientes.

**Artículo 95.** Durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para verificar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

**Artículo 96.** Realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales que correspondan la información actualizada al **8 de diciembre 2024**, para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 97.** Si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII, de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

**Artículo 98.** Si del **12 de noviembre al 8 de diciembre de 2024** se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII, de estos Lineamientos, la DEPPP deberá realizar el procedimiento siguiente:

- a) Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y a la representación legal de la candidatura independiente, partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- b) Una vez que la DEPPP cuente con la información correspondiente revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos.
- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y de la representación legal de la candidatura independiente, partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierte el incumplimiento a los requisitos lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

**Artículo 99.** Si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa o representación proporcional incumple con alguno de los requisitos señalados en el artículo 20, fracciones XI, XII y XIII de estos Lineamientos, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

**Artículo 100.** Si la persona inelegible ocupa la posición propietaria de la fórmula, se sustituirá por la suplencia. Si la persona inelegible ocupa la posición de suplencia de la fórmula, ese espacio quedará vacante.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Artículo 101.** La DEPPP comunicará al Consejo Estatal el estado procesal y jurídico de la totalidad de las solicitudes de registro, con el fin de que cuenten con los elementos suficientes para la emisión de las resoluciones de registro respectivas.

**Artículo 102.** A más tardar el **11 de noviembre de 2024**, el Consejo Estatal con base en la información que obre en el SERCIEE, celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

**Artículo 103.** El Consejo Estatal informará a las Asambleas Municipales sobre el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.

**Artículo 104.** Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

#### **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA SUSTITUCIÓN Y RENUNCIA DE CANDIDATURAS**

**Artículo 105.** En términos de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley Electoral, podrán realizarse los siguientes tipos de sustituciones:

- a) **Libre:** Aquella que realizan los partidos políticos o alianzas electorales en el periodo comprendido del **2 al 4 de noviembre de 2024**, respecto de candidaturas para las que hubieren presentado formalmente solicitud de registro.
  
- b) **Condicionada:** Aquella que realizan en el periodo comprendido del **12 de noviembre al 7 de diciembre de 2024**, en cuyo caso solo podrá realizarse por Acuerdo del Consejo Estatal, por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad,

inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de las personas postuladas a un cargo de elección popular.

**Artículo 106.** Las sustituciones de candidaturas se realizarán bajo las directrices siguientes:

- a) Las solicitudes de sustitución, libres y condicionadas deberán presentarse de forma digital en el SERCIEE, a través del formato de solicitud de sustitución de candidatura, y acompañarse de la documentación que acredite la causa de sustitución y la correspondiente a la nueva postulación de candidatura.
- b) Las solicitudes de sustitución, libres o condicionadas que presenten de forma física o por otro medio diverso al SERCIEE, serán rechazadas de plano por la autoridad competente.
- c) Una vez recibida una solicitud de sustitución, el Instituto procederá en términos de lo dispuesto por el Capítulo Décimo Primero de estos Lineamientos.
- d) Para el caso de los requerimientos que deban formularse con motivo de las solicitudes de sustitución que se presenten, el término para su cumplimiento podrá fijarse en días u horas, cuidando en todo caso que exista oportunidad para que se cumplimente sin rebasar el plazo establecido para la aprobación correspondiente.
- e) En caso de cancelación o sustitución de candidaturas, las boletas que ya estuvieren impresas podrán sustituirse, conforme lo que determine el Consejo Estatal en cada caso.
- f) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura en sustitución, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

**Artículo 107.** Las candidaturas aprobadas serán inscritas en el libro de registro de candidaturas a los puestos de elección popular del Instituto.

**Artículo 108.** Para la renuncia de candidaturas, las personas interesadas deberán presentar escrito en el que manifiesten su voluntad de renunciar a la candidatura y suscribirlo de forma autógrafa; además de ratificar dicho acto ante persona funcionaria del Instituto habilitada con fe pública.

**Artículo 109.** En caso de que la persona interesada en renunciar a la candidatura no se presente a ratificar el escrito de renuncia, esta se tendrá por no presentada.

**Artículo 110.** La ratificación de las renunciaciones de candidaturas será notificada a los partidos políticos o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

**Artículo 111.** El personal del Instituto que reciba el escrito de renuncia deberá informar a la persona interesada que, para la procedencia de su renuncia, resulta necesario ratifique su decisión ante persona funcionaria electoral del Instituto habilitada con fe pública, lo que puede hacer en ese momento o dentro de las **48 horas** siguientes, acto del cual levantará constancia.

**Artículo 112.** Si el escrito de renuncia es presentado por diversa persona a la interesada en renunciar, el órgano del Instituto que reciba dicho escrito deberá notificar a la candidatura en el domicilio señalado en su solicitud de registro, que cuenta con un plazo de **24 horas** para ratificar su decisión ante persona funcionaria electoral del Instituto con fe pública.

**Artículo 113.** Las personas interesadas también podrán acudir de manera presencial ante alguna autoridad del Instituto a manifestar su voluntad de renunciar, por lo que la autoridad electoral que atienda la comparecencia deberá garantizar que la persona cuente o elabore un escrito en el que manifieste su voluntad, y que este haya sido presentado de manera oficial.

La ratificación de la renuncia a la candidatura podrá realizarse ante cualquier autoridad del Instituto (asamblea municipal, oficina regional o central).

**Artículo 114.** Recibido el escrito de renuncia, la autoridad del Instituto deberá esperar **48 horas** para que las personas interesadas comparezcan a ratificar su escrito.

**Artículo 115.** Si la persona no ratifica su renuncia en el plazo señalado, la autoridad que hubiere recibido el escrito emitirá una constancia en la que se precise que la persona no compareció. Hecho lo anterior, la autoridad remitirá el escrito original y la constancia a la DEPPP para que mediante acuerdo tenga por no presentado el escrito de renuncia a la candidatura y publicarlo en los estrados del Instituto.

**Artículo 116.** En el supuesto que acudan a renunciar personas pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas, no alfabetizadas o con alguna discapacidad psicosocial, intelectual o cualquier otra que implique dificultades de lectoescritura, las actuaciones de las autoridades del Instituto deberán privilegiar la claridad y entendimiento de las partes, pudiendo hacer uso de intérpretes y medios de accesibilidad a la información para facilitar la comunicación.

**Artículo 117.** La diligencia de ratificación de la renuncia deberá realizarse en los términos siguientes:

- a) La persona habilitada con fe pública que atienda la ratificación deberá identificarse y solicitar a la persona que comparece se identifique con su credencial para votar u otro documento oficial.
- b) La persona habilitada con fe pública levantará la Cédula de atención para la renuncia de candidatura.
- c) En caso de que la persona señale que comparece bajo presión o amenaza, se levantará un acta con los hechos o circunstancias que motivan su comparecencia y se informará de inmediato a la DEPPP, sin que ello implique la renuncia a la candidatura.
- d) Si la persona indica que comparece de forma voluntaria y cuenta con las condiciones necesarias para llevar a cabo la ratificación de la renuncia, la funcionaria electoral con fe pública levantará el Acta de ratificación de renuncia de candidatura.
- e) Una vez concluida la diligencia, se deberá entregar copia del Acta de ratificación de renuncia de candidatura a la persona interesada.

El escrito de renuncia, cédula y acta deberán remitirse de forma conjunta a la DEPPP dentro de las **24 horas** siguientes a que concluya la diligencia.

**Artículo 118.** Una vez que la DEPPP cuente con las constancias de renuncia, de inmediato deberá verificar que la persona se encuentre registrada al cargo de elección popular al que renuncia e identificará si el registro se realizó al amparo de una acción afirmativa o esta pertenece a un grupo de atención prioritaria, así como si existe algún indicio de presión para renunciar a la candidatura.

**Artículo 119.** En el evento de que la DEPPP identifique algún indicio de presión para renunciar a la candidatura o esta se trate de una persona que se identifica a un grupo de atención prioritaria, deberá dar vista con las constancias de renuncia a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación a efecto de que dé seguimiento y realice las diligencias que estime necesarias para corroborar la voluntad de la persona interesada y establecer cuáles son las mejores medidas que se deban tomar en su caso, además de canalizarla a la instancia correspondiente. Una vez que la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación concluya las diligencias de investigación, comunicará a la DEPPP de las acciones realizadas y las conclusiones arribadas derivadas de dichas acciones.

**Artículo 120.** Si la DEPPP, con vista en la comunicación de la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación y/o constancias de renuncia respectivas, observa la necesidad de reponer el procedimiento para subsanar algún error o inconsistencia, de manera justificada, dictará las acciones que estime correctas para atender el supuesto advertido.

**Artículo 121.** Si la DEPPP no advierte algún indicio o manifestación de presión para renunciar a la candidatura, y verifica que la diligencia se realizó de manera adecuada, declarará la procedencia de la renuncia y dará de baja la candidatura en el SERCIEE.

**Artículo 122.** La procedencia de la renuncia deberá notificarse de inmediato al partido político o alianza electoral postulante para que, en su caso, presente la sustitución respectiva.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES**

**Artículo 123.** Los plazos se computarán momento a momento si están previstos por horas; si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, contándose por días completos.

**Artículo 124.** Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**Artículo 125.** Serán notificadas vía correo electrónico las prevenciones y requerimientos, así como los acuerdos o resoluciones que deban comunicarse personalmente, conforme lo ordene la Ley Electoral y estos Lineamientos.

**Artículo 126.** El procedimiento de notificaciones por correo electrónico se realizará conforme lo dispuesto en el Acuerdo **IEE/CE12/2016**, previo consentimiento expreso de los partidos políticos que se realice a más tardar el **28 de octubre de 2024**.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**Artículo 127.** Los Sujetos Obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Artículo 128.** Las personas que tengan acceso a la información alojada en el SERCIEE únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

**Artículo 129.** La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

**Artículo 130.** El Instituto dará a conocer el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: [https://ieechihuahua.org.mx/\\_avisos\\_de\\_privacidad](https://ieechihuahua.org.mx/_avisos_de_privacidad).



**SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS  
PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025**

**20 ELECCIONES  
24 CHIHUAHUA**

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024  
 Hora de presentación de la solicitud: \_\_\_\_\_  
 Folio: \_\_\_\_\_

**POSTULACIÓN**

Partido Político postulante: \_\_\_\_\_

Coalición o candidatura común postulante: \_\_\_\_\_

Partido Político que propone: \_\_\_\_\_

Fracción edilicia a la que se integraría en caso de elección: \_\_\_\_\_

**ELECCIÓN**

Candidatura propietaria  Candidatura suplente

Presidencia Municipal - Municipio \_\_\_\_\_

Regiduría de mayoría relativa - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la planilla \_\_\_\_\_

Regiduría de representación proporcional - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la lista \_\_\_\_\_

Sindicatura - Municipio \_\_\_\_\_

Reelección  No  Si

**DATOS PERSONALES**

\_\_\_\_\_  
 (Primer Apellido) (Segundo Apellido) (Nombre/s)

\_\_\_\_\_  
 (En su caso, nombre con el que se identifica la persona que se autopercebe con un género distinto) (En su caso, sobrenombre, alias o apodo)

Fecha de nacimiento: \_\_\_\_ / \_\_\_\_ / \_\_\_\_ Edad: \_\_\_\_ Lugar de nacimiento: \_\_\_\_\_  
 (Día) (Mes) (Año) (Municipio) (Estado) (País)

Clave de elector: \_\_\_\_\_ Sección: \_\_\_\_\_

CIC: \_\_\_\_\_ OCR: \_\_\_\_\_ No. de emisión: \_\_\_\_\_

RFC: \_\_\_\_\_ Es sujeto obligado a presentar declaración fiscal:  No  Si

CURP: \_\_\_\_\_

Sexo:  Mujer  Hombre

Género:  Femenino  Masculino  No Binario

**¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa?**

No  Sí - ¿Cuál?  Pueblos y comunidades indígenas  Personas con discapacidad permanente

Personas de la diversidad sexual  Mujeres en posiciones correspondientes a hombres

¿Pertenece a la población de la diversidad sexual?  
 No  Sí - Especifique \_\_\_\_\_

¿Pertenece a un pueblo indígena?  
 No  Sí - Cual \_\_\_\_\_

¿Tiene alguna discapacidad?  
 No  Sí - ¿Qué tipo? \_\_\_\_\_ Especifique: \_\_\_\_\_

¿Pertenece a una comunidad afromexicana?  No  Si ¿Es una persona mexicana migrante?  No  Si

¿Es población de juventudes?  No  Sí ¿Es población adulta mayor?  No  Sí

Ocupación: \_\_\_\_\_ Profesión / Último grado de estudios: \_\_\_\_\_

### RESIDENCIA Y DATOS DE CONTACTO

(Calle)		(Número exterior)	(Número interior)	(Código postal)
(Colonia)	(Municipio)	(Estado)	(Tiempo de residencia)	
Teléfono:	Celular:	Correo electrónico:		
Lada a 10 dígitos	Lada a 10 dígitos			
Redes sociales que se utilizaran para promoción de la candidatura:				
Redes sociales personales:				

### DOCUMENTACIÓN ANEXA

- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
- Copia legible del acta de nacimiento o equivalente.
- Formato de Aceptación de Registro con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del *Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)*.
- Formato RC-01-AC, firmado de manera autógrafa, donde se acepta la candidatura y se manifiesta que: en caso de elección consecutiva, se cumple con los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; en su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral; y tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, se acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y, en su caso, la Red de Mujeres Electas.
- Formato RC-02-BP, firmado de manera autógrafa, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.
- Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.
- Declaración fiscal.
- Formato RC-03-DP, correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
- En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia según lo establecido en el artículo 126, fracción I de la Constitución Local.
- En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública)
- En su caso, Formato RC-04-AAI de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
- En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
- En su caso, constancia de residencia.
- En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
- En su caso, Formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa, donde se otorga el consentimiento expreso de publicación o no de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que:

- a) La selección de la presente candidatura fue realizada conforme a las normas estatutarias del partido político postulante.
- b) Acepto la candidatura de la persona ciudadana conforme a los datos asentados en la presente solicitud de registro de candidaturas y la propia declaración de aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 2), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c) Los datos son verídicos y corresponden a los asentados en el acta de nacimiento y la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento.
- d) He leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx), por lo que acepto su contenido.

**Nombre completo, cargo y firma de la persona funcionaria del partido político postulante que cuenta con atribución estatutaria para firmar el presente documento.**

*La presentación de esta solicitud no implica el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad, dado que se encuentra sujeta a revisión por el Instituto Estatal Electoral.*



Clave de elector : \_\_\_\_\_ Sección : \_\_\_\_\_

CIC : \_\_\_\_\_ ORC : \_\_\_\_\_ No. de emisión : \_\_\_\_\_

RFC: \_\_\_\_\_

CURP: \_\_\_\_\_

Sexo:  Mujer  Hombre

Género:  Femenino  Masculino  No binario

**¿El cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa?**

No:  Si:  ¿Cual? \_\_\_\_\_

Pueblos y comunidades indígenas  Personas con discapacidad permanente

Personas de la diversidad sexual  Mujeres en posiciones correspondientes a hombres

¿Pertenece a la población de la diversidad sexual?

No:  Si:  Especifique: \_\_\_\_\_

¿Pertenece a un pueblo indígena?

No:  Si:  ¿Cual? \_\_\_\_\_

¿Tiene alguna discapacidad?

No:  Si:  ¿Que tipo? \_\_\_\_\_ Especifique: \_\_\_\_\_

¿Pertenece a una comunidad afroamericana? No:  Si:  ¿Es una persona mexicana migrante? No:  Si:

¿Es población de juventudes? No:  Si:  ¿Es población adulta mayor? No:  Si:

Ocupación: \_\_\_\_\_ Profesión / último grado de estudios: \_\_\_\_\_

**RESIDENCIA Y DATOS DE CONTACTO DE LA CANDIDATURA SUSTITUTA**

\_\_\_\_\_ (Calle) \_\_\_\_\_ (Numero exterior) \_\_\_\_\_ (Numero interior) \_\_\_\_\_ (Codigo postal)

\_\_\_\_\_ (Colonia) \_\_\_\_\_ (Municipio) \_\_\_\_\_ (Estado) Tiempo de residencia: \_\_\_\_\_

Teléfono: ( ) \_\_\_\_\_ Teléfono celular: ( ) \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

(a diez dígitos) (a diez dígitos)

Redes sociales que se utilizaran para promoción de la candidatura: \_\_\_\_\_

Redes sociales personales: \_\_\_\_\_

**DOCUMENTACIÓN ANEXA**

Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

Copia legible del acta de nacimiento o equivalente.

Formato de Aceptación de Registro con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR).

Formato RC-01-AC, firmado de manera autógrafa, donde se acepta la candidatura y se manifiesta que: en caso de elección consecutiva, se cumple con los límites establecidos por la Constitución Local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; en su caso, se solicita la inclusión de su sobrenombre en la boleta electoral; y tratándose de mujeres, se proporciona información y en su caso, se acepta su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y, en su caso, la Red de Mujeres Electas.

Formato RC-02-BP, firmado de manera autógrafa, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.

Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.

<input type="checkbox"/> Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado, con fecha de expedición no mayor a un mes, previo a la fecha de presentación de registro.
<input type="checkbox"/> Declaración fiscal.
<input type="checkbox"/> Formato <b>RC-03-DP</b> , correspondiente a la declaración patrimonial y de conflicto de interés.
<input type="checkbox"/> En su caso, documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia según lo establecido en el artículo 126, fracción I de la Constitución Local.
<input type="checkbox"/> En su caso, documentación que acredite la discapacidad permanente. (Copia legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad o Certificación médica en original expedida por una institución de salud pública)
<input type="checkbox"/> En su caso, Formato <b>RC-04-AAI</b> de autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena.
<input type="checkbox"/> En su caso, constancia de adscripción calificada indígena, expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena.
<input type="checkbox"/> En su caso, constancia de residencia.
<input type="checkbox"/> En su caso, solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público.
<input type="checkbox"/> En su caso, Formato <b>RC-05-CEP</b> , firmado de manera autógrafa, donde se otorga el consentimiento expreso de publicación o no de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.

**Manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que:**

- a) La selección de la presente candidatura fue realizada conforme a las normas estatutarias del partido político postulante.
- b) Acepto la candidatura de la persona ciudadana conforme a los datos asentados en la presente solicitud de registro de candidaturas y la propia declaración de aceptación, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, numeral 2), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c) Los datos son verídicos y corresponden a los asentados en el acta de nacimiento y la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento.
- d) He leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx), por lo que acepto su contenido.

---

Nombre completo, cargo y firma de la persona funcionaria del partido político postulante que cuenta con atribución estatutaria para firmar el presente documento.

*La presentación de esta solicitud no implica el cumplimiento de los requisitos legales y de elegibilidad, dado que se encuentra sujeta a revisión por el Instituto Estatal Electoral.*



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

**FORMATO RC-00**  
**MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**

**20**  
**24** ELECCIONES  
CHIHUAHUA

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

Por medio del presente, en términos del artículo 57 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 - 2025, manifestamos bajo protesta de decir verdad que la información y documentos escaneados en formato de documento portable (PDF) que proporcionan y cargan al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral (SERCIEE) son auténticos y verdaderos, que constituyen una copia íntegra e inalterada de sus originales, y corresponden con las candidaturas que el Partido \_\_\_\_\_ postula en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 - 2025.

Asimismo, manifestamos que los tantos originales de dicha documentación, se encuentran bajo resguardo del mencionado partido político y que serán proporcionados en tiempo y forma a la autoridad que los requiera.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

\_\_\_\_\_  
Nombre, cargo y firma de la persona presidenta o  
equivalente del partido político.

\_\_\_\_\_  
Nombre, cargo y firma de la persona facultada  
estatutariamente para suscribir solicitudes de registro.



**FORMATO RC-01- AC  
ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**

**20  
24 ELECCIONES  
CHIHUAHUA**

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

### INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

Por medio del presente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 111, numeral 2) inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, quien suscribe \_\_\_\_\_, manifiesto mi aceptación a la candidatura descrita en este documento, así como a la plataforma electoral registrada por el partido político, coalición o candidatura común que me postula.

**Candidatura propietaria**     **Candidatura suplente**

- Presidencia Municipal - Municipio \_\_\_\_\_
- Regiduría de mayoría relativa - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la planilla \_\_\_\_\_
- Regiduría de representación proporcional - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la lista \_\_\_\_\_
- Sindicatura - Municipio \_\_\_\_\_

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que proveo y que acepto como propios los datos asentados en la *Solicitud de Registro de Candidaturas* correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiendo que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y que he leído y entiendo el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx) por lo que acepto su contenido.

De la misma manera, por este medio, en atención a lo contenido en el artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, solicito que, en caso de proceder el registro de la candidatura, el sobrenombre " \_\_\_\_\_ " que me identifica y que fue asentado en la *Solicitud de Registro de Candidaturas* sea incluido en la boleta electoral. (En caso de no aplicar, marcar esta casilla  )

**En caso reelección**, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, que cumplo con los requisitos y límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia de reelección y señalo que los periodos constitucionales para los que se me eligió son \_\_\_\_\_ . (En caso de no aplicar, marcar esta casilla  )

**En caso de ser mujer**,  Sí  No otorgo mi consentimiento para formar parte de la **Red de Mujeres Candidatas** y en caso de resultar electa, para formar parte de la **Red de Mujeres Electas** y que los datos asentados en la solicitud de registro se pueden utilizar para contactarme con el fin de que me sea enviada información de divulgación y/o académica acerca de la violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG). Asimismo, autorizo que, en caso de sufrir VPMRG, mi caso sea parte de los informes que el IEE elaborará con fines estadísticos y de visibilización sobre la VPMRG en el Estado de Chihuahua. (En caso de no aplicar, marcar esta casilla  )

En caso de haberse otorgado el consentimiento para formar parte de la Red de Mujeres Candidatas, y en su caso de la Red de Mujeres Electas, señalo como teléfono de contacto personal el ( \_\_\_\_\_ ) \_\_\_\_\_ .

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA

**FORMATO RC-02-BP  
ESCRITO DE PROTESTA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**

**20  
24 ELECCIONES  
CHIHUAHUA**

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

Por medio del presente, quien suscribe \_\_\_\_\_ persona  
registrada por el partido \_\_\_\_\_ a la candidatura:

Candidatura propietaria     Candidatura suplente

- Presidencia Municipal - Municipio \_\_\_\_\_
- Regiduría de mayoría relativa - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la planilla \_\_\_\_\_
- Regiduría de representación proporcional - Municipio \_\_\_\_\_ Posición en la lista \_\_\_\_\_
- Sindicatura - Municipio \_\_\_\_\_

**Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que:**

- a) Cumpló con todos los requisitos para mi postulación a la candidatura señalada.
- b) Actualmente residó en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, y que, al momento de la presentación de este formato, el tiempo efectivo de residencia en el domicilio aludido es de \_\_\_\_ años y \_\_\_\_ meses.
- c) No he aceptado o aceptaré recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- d) No ostento una magistratura del Tribunal Estatal Electoral, o bien, que me separé del cargo de conformidad al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) No presido u ostento una consejería del Instituto Estatal Electoral, o bien, que me separé del cargo de conformidad al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f) No tengo condena a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- g) No soy servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, o bien, que me separé del cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- h) No soy ministro de algún culto religioso, o bien, me retiré del mismo en los términos de ley.
- i) No tengo sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, o violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- j) No he sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No tengo sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura



**FORMATO RC-03-DP**  
**ESCRITO DE PROTESTA SOBRE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL**  
**Y DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**

**20**  
**24** **ELECCIONES**  
**CHIHUAHUA**

\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

C. \_\_\_\_\_, con fundamento en los artículos 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y bajo protesta de decir verdad, procedo a realizar las siguientes:

**DECLARACIONES**

1. Que la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés de fecha (día) \_\_\_\_\_ (mes) \_\_\_\_\_ de 2024, constante de \_\_\_\_\_ (páginas) obedece al procedimiento de registro de candidatura al cargo de:  presidencia municipal;  regiduría de mayoría relativa en la posición \_\_\_\_ de la planilla;  regiduría de representación proporcional en la posición \_\_\_\_ de la lista;  sindicatura, para contener en el municipio de \_\_\_\_\_.
2. Que para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés, utilicé el formato aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado como "RC-03-DP", mismo que se encuentra debidamente llenado y cuenta con firmas autógrafas de mi persona, y la información contenida es veraz y completa.
3. Que me comprometo a presentar la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de interés de manera física y en sobre cerrado en la fecha y hora que señale el Instituto Estatal Electoral.
4. Que he leído y entiendo plenamente el aviso de privacidad del Instituto Estatal Electoral relativo al procedimiento de registro de candidaturas, publicado en la dirección electrónica [www.ieechihuahua.org.mx](http://www.ieechihuahua.org.mx), por lo que acepto su contenido.
5. Que otorgo mi consentimiento de forma libre, específica e informada, para que los datos personales que obran en la declaración de situación patrimonial y de posibles conflictos de intereses puedan ser tratados por el Instituto Estatal Electoral y las autoridades que intervengan en el procedimiento de registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**PROTESTO LO NECESARIO**

\_\_\_\_\_  
*Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante*

\_\_\_\_\_  
*Lugar y fecha de la presentación de la declaración de situación patrimonial*





**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, COMPAREZCO A EFECTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

Escriba en este espacio los comentarios, observaciones y aclaraciones a esta declaración

[Empty box for comments, observations and clarifications]

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante

1. ¿En ejercicio o con motivo de las funciones y ocupación que desempeña, tiene usted algún interés que pudiera afectar la imparcialidad, la honradez o alguna otra de las obligaciones que implica el desempeñar un cargo de elección popular?

No  Sí

(Si declara "No" concluye su declaración. Si declara "Sí" pase a las siguientes preguntas)

2. El interés que manifiesta, que es contrario o pudiera afectar las obligaciones que le impondría el desempeñar un cargo de elección popular, es de tipo:

- Personal Su interés personal es contrario o pudieran afectar sus obligaciones
- Familiar Por su relación con algún familiar, se afectan o pudieran afectarse sus obligaciones.
- Negocios Por su relación con alguna unidad económica, empresa, negociaciones que sea socio, haya trabajado para ella o simplemente pueda obtener un beneficio de la misma.
- Profesional Por su relación con alguna persona de su misma profesión o colegio, barra o asociación de profesionistas se afectan o pudieran afectarse sus obligaciones.
- Otro Cualquier otro distinto a los descritos anteriormente, que sea contrario o pudieran afectar sus obligaciones.

3. Describa brevemente su conflicto de interés y las acciones que, en su caso, haya realizado tendiente a evitarlo o prevenirlo

[Empty box for describing conflict of interest and actions taken]

Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante



**FORMATO RC-04-AAI**  
**AUTOADSCRIPCIÓN A UN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**



\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

Por medio del presente, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 45, inciso a) los Lineamientos para el Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 - 2025, quien suscribe \_\_\_\_\_, manifiesto que me autoadscribo como parte de un pueblo o comunidad indígena y que:

- a) Pertenzo al pueblo  Ralámuli  O'Oba  Ódami  Warijó  Ndé  Otro: \_\_\_\_\_
- b) Pertenzo a la comunidad de \_\_\_\_\_, desde \_\_\_\_\_; misma que está ubicada en: \_\_\_\_\_.
- c) Que, en su caso, soy hablante de la lengua indígena \_\_\_\_\_.

Asimismo, señalo que los motivos por los que me autoadscribo al mencionado pueblo y comunidad son los siguientes:

---



---



---



---

Y que, mantengo un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de mi comunidad, de la siguiente manera:

---



---



---



---

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura



**FORMATO RC-05-CEP  
CONSENTIMIENTO EXPRESO DE PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN  
PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 – 2025**



\_\_\_\_\_, Chihuahua a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2024

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA**

Por medio del presente, quien suscribe \_\_\_\_\_,

Sí  No otorgo mi consentimiento para el tratamiento de mis datos personales sensibles, asimismo consiento que mis datos de sexo, genero, ocupación, profesión y/o último grado de estudios, así como la información sobre mi adscripción o identificación a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación señalados en la Solicitud de Registro de la candidatura a la que aspiro, sea pública y que todas las intersecciones en las que me encuentre puedan ser difundidas públicamente por el Instituto Estatal Electoral.

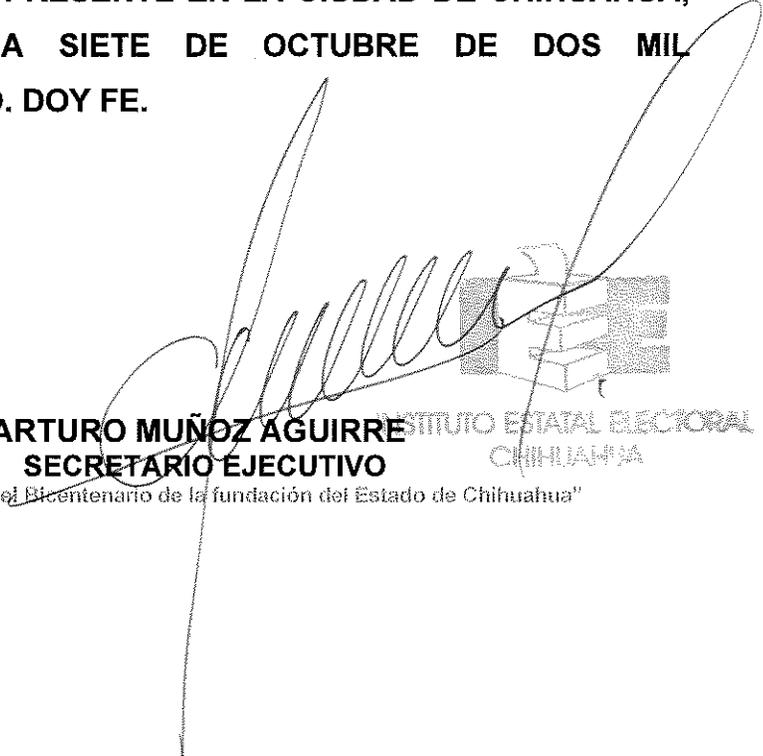
Este consentimiento surtirá efectos de inmediato y durará hasta que lo revoque de manera personal mediante el procedimiento a que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

\_\_\_\_\_  
Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona aspirante a la candidatura

EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE CINCUENTA Y UNO FOJAS UTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, QUE CONCUERDA EXACTA Y FIELMENTE, Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.

  
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
CHIHUAHUA